



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMIREZ
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
REFERENCIA:	150002333000-1999-02441-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Se ocupa la Sala de resolver el incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de las obligaciones adquiridas en diligencia de pacto de cumplimiento celebrado entre las partes y aprobado mediante providencia proferida por la Sala de Decisión No. 3 de esta Corporación, el día 1º de junio de 2000.

I. ANTECEDENTES.

1. En providencia del 1º de junio de 2000 proferida esta Corporación, (fl 287-300 Cuaderno principal), se dispuso:

“PRIMERO: Apruébase el pacto de cumplimiento acordado por las partes el 29 de marzo de 2000 dentro de este proceso, cuyos alcances obligacionales son los siguientes:

1. *El INPEC conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, se compromete a cesar a partir del día 1 de agosto de 2000, cualquier contaminación en la represa la Playa. Los contratos aludidos hacen parte de este pacto de cumplimiento.*
2. *El Municipio de Tunja se compromete dentro del plan de obras del acueducto y alcantarillado a realizar la siguiente gestión: construcción de los colectores que contaminan el río Jordán o Chulo y la Vega, más **los interceptores** correspondientes en un plazo de tres años, contados a partir de la fecha (29 de marzo de 2000), y en un plazo de 4 años contados también a partir de la fecha, a la construcción de las plantas de tratamiento de las aguas negras. Hacen parte de este pacto los contratos respectivos. En cuanto a la planta de tratamiento se compromete a conseguir los recursos, realizar los estudios técnicos y la contratación respectiva en el plazo indicado.*
3. *El INAT se compromete a partir de la fecha, a asumir la responsabilidad administrativa, junto con Usochicamocha, en el cuidado y mantenimiento del embalse.*

4. CORPOBOYACA dentro de este pacto, se compromete a realizar la vigilancia, seguimiento y control, y a producir informes trimestrales de la situación del embalse, e imponer un plan de manejo ambiental al propietario.

2. Además de los extremos transcritos en el pacto de cumplimiento, por iniciativa del Despacho conductor del proceso, se dispuso como medida cautelar que, a partir de los 30 días siguientes al 29 de marzo de 2000, debería emprender el proceso de cosechamiento de buchón de agua para lo que asignó las siguientes responsabilidades.

- a. El Instituto de Adecuación de Tierras INAT, suministrará la máquina cosechadora más su mantenimiento, previa disponibilidad presupuestal en forma permanente y durante 4 años, fecha en la que **el municipio de Tunja habrá dejado de contaminar.**

- b. **USOCHICAMOCHA** como concesionario del INAT, asume la parte operativa de la labor de cosechamiento a un costo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) anuales, de los que aporta de su patrimonio CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para las tres vigencias subsiguientes; el Municipio de Tunja aporta QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) para facilitar el funcionamiento de la máquina para la presente vigencia; VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) para la vigencia del 2001; VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) para la vigencia del 2002 y TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) para la vigencia del 2003, el Municipio de Cómbita suministra QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) para la vigencia del 2000; y UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) para cada una de las vigencias subsiguientes; **el Municipio de Tuta** a su vez contribuirá con UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) para la vigencia del año 2000, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) para la vigencia del año 2001, TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) para la vigencia del año 2002 y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) para la vigencia del año 2003. CORPOBOYACA en principio asumirá el faltante sometido a la aprobación del Consejo Directivo, y en su defecto se realizará la distribución del faltante entre todos los entes comprometidos en el asunto en el marco de la ley ambiental.

- c. Dentro del marco del pacto de cumplimiento, se constituyó una comisión de interventoría integrada por el Procurador Agrario y el Procurador Judicial ante el Contencioso Administrativo, orientado hacia los siguientes cometidos:

1. Velar por la eficacia de la medida cautelar en toda su extensión.
2. Cada seis meses presentar al proceso un informe del desarrollo de las actividades administrativas que tengan que ver con la

contratación y ejecución de las obras indispensables para dar término a la contaminación del embalse.

- 3.** *Realizar visitas como mínimo cada tres meses para evaluar la situación del embalse pudiendo asesorarse de peritos oficiales.*
- 4.** *En conclusión se impuso a los municipios colindantes la prohibición de realizar actividades contaminantes en el Río Jordán.*

3. Finalmente, señaló que además de las implicaciones de tipo penal por el desobedecimiento de quien incumpla la sentencia, incurre en multa de hasta 50 SMMLV conmutables en arresto hasta por seis meses y, que dada la complejidad de la acción las entidades demandadas prestarían caución equivalente a cien millones de pesos (\$100.000.000), mediante póliza de seguros que se haría efectiva en el evento de que alguno de los entes no suministre su contribución para el cumplimiento de las medidas cautelares.

II. TRÁMITE PROCESAL.

4. Mediante auto proferido el 2 de octubre de 2020, en cumplimiento de la orden proferida por Consejo de Estado, mediante providencia del 14 de mayo de 2020, se abrió el incidente de desacato contra: **i)** el señor RICARDO VARELA DE LA ROSA, Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, **ii)** el señor HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ, en calidad de actual representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, **iii)** el señor LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ, en su calidad de Alcalde del Municipio de Tunja, **iv)** la señora SANDRA MILENA RÍOS RAVELO, en su calidad de gerente de USOCHICAMOCA, y **v)** la señora ANA CRISTINA MORENO PALACIOS, en su calidad de Presidente de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR.

• DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPUESTAS.

5. En fecha 16 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia de verificación de cumplimiento dentro del trámite de la referencia, en donde luego de escuchadas las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, se hizo hincapié en que transcurridos más de 20 años de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, han sido insuficientes, o nulas las gestiones tendientes a dar por terminadas las órdenes acordadas en aquél, toda vez que de manera alguna se ve la cesación de la contaminación que se genera en la Represa la Playa, lo cual ha producido un altísimo malestar en toda la población que rodea a dicho embalse y que se sigue permitiendo que transcurra el tiempo, sin que medien actos significativos y decisivos para poner fin a la referida contaminación del cuerpo de agua de la represa la Playa, como bien lo dijo el Consejo de Estado en el incidente de desacato, en donde revocó la sanción impuesta al INPEC.

6. Asimismo, en fecha 20 de octubre de 2020, se realizó diligencia de inspección a los lugares de los cuales se deriva la generación de la contaminación de la Represa la Playa, a la que se dio inicio en la en la PTAR de Tunja, posteriormente a la Cárcel de Mediana seguridad del Barne y Alta seguridad de Cómbita y finalmente se hizo el recorrido a la Represa la Playa, donde se pudo evidenciar el alto nivel de contaminación existente y los agentes contaminadores de la Represa, tal como quedara evidenciado en dicha diligencia.

7. Luego de aperturado el incidente de desacato, se notificó a las partes accionadas y vinculadas dentro del proceso para lo cual se allegaron informes de los cuales, en resumen, se extrae lo siguiente:

- **MUNICIPIO DE TUNJA:**

8. En el escrito de contestación al incidente de desacato presentó estado de avance de obras de infraestructura del Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Tunja, la cual cuenta con una cobertura del 99.4%, donde, de acuerdo al Plan Maestro de Alcantarillado, el Municipio está culminando las obras necesarias para la recolección, transporte y tratamiento de las aguas servidas generadas por la población.

9. Para sustentar lo anterior, presentó el avance los contratos en ejecución relacionados con el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV con los cuales el municipio contribuye a la descontaminación de la cuenca alta del Rio Chicamocha, las cuales se encuentran establecidas dentro de sus ejes estratégicos en el Plan de Desarrollo “*Tunja nos Une*”, conforme se pasa a explicar:

10. En cuanto al contrato de obra No. 676 de 2017: cuyo objeto es la ejecución obras de saneamiento básico mediante la construcción del interceptor San Carlos y colector Lanceros del Municipio de Tunja - Boyacá centro oriente, para señaló que dicha obra se encuentra en ejecución, con un porcentaje de avance del 92.43%, y que no se ha terminado la totalidad de la obra ya que se encuentran en ejecución las actividades de construcción de los pozos 10 y 11, instalación de tubería plástica “*Novafort de 16*”, actividades solicitadas por la empresa VEOLIA Aguas de Tunja E.S.P, entrega del colector lanceros.

11. En cuanto al Contrato de obra N° 1023 de 2018: Informa que el objeto del mismo es la adecuación y puesta en marcha del módulo 1 de la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de Tunja - Vereda Pirgua. Contrato del cual refiere que sufre retrasos por el componente eléctrico, ya que requirió la revalidación de proyecto ante la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA S.A E.S.P, una vez se obtuvieron los planos eléctricos sellados y autorizados por la EBSA, en reuniones realizadas entre las partes intervinientes, se generaron observaciones de carácter técnico, las cuales fueron ajustadas por parte del diseñador en esta especialidad. Obtenida esta revalidación se verificó y cruzó

la información con respecto a lo contratado inicialmente, para lo cual se realizaron mesas de trabajo entre las partes, en las cuales se identificaron ítems nuevos (NP) que eran necesarios incluir en el contrato, así mismo producto de la verificación se identificaron menores y mayores cantidades de obra en algunos ítems, así mismo se tiene la necesidad de solicitar se incorpore dentro del alcance del contrato los tableros eléctricos, ya que estos son necesarios para la energización de los elementos y/o equipos electromecánicos de la PTAR Modulo 1.

12. Que actualmente el proyecto se encuentra en ejecución con Porcentaje de avance de obra del 70,65%. y se tiene como fecha de entrega de la obra el día 12 octubre de 2020.

13. Agregó que Veolia Aguas de Tunja, como operador especializado de los servicios de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Tunja, reporta periódicamente el porcentaje de remoción de carga contaminante de la Planta de Tratamiento de Agua Residual de acuerdo a lo establecido contractualmente y por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, quien es la encargada por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del Departamento.

- **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC:**

14. En respuesta al incidente de desacato expuso su oposición a la misma y señaló que esa entidad no suscribió ningún pacto de cumplimiento y para la fecha de los hechos la entidad no había sido creada, siendo vinculada hasta el año 2019, para dar cumplimiento a las obligaciones suscritas por los demandados, en el pacto de cumplimiento celebrado en el año 2000.

15. Refirió que la USPEC, se encuentra comprometida con el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a las necesidades más urgentes de los establecimientos y atendiendo al presupuesto que se le asigna y en esa medida, no ha vulnerado ni amenaza los derechos e intereses colectivos de los internos de los EPC a nivel nacional ni mucho menos a los del EPAMSCAS COMBITA, y los demás que indica el accionante.

16. Conforme a lo anterior, solicitó denegar las pretensiones de la Acción Popular en el sentido que la entidad que representa, para la fecha en que se INICIO LA ACCION POPULAR EN EL AÑO 1999, la cual mediante pacto de cumplimiento suscrito entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INPEC, INAT, DAPRE, MUNICIPIO DE TUNJA, PROCURADOR AGRARIO, PROCURADOR 46 JUDICIAL, DEFENSOR DEL PUEBLO, MUNICIPIO DE COMBITA, CORPOBOYACA, esa entidad no había nacido a la vida jurídica y pasados 20 años no se puede pretender

endilgar culpas a un pacto de cumplimiento que no suscribió por parte de los directivos de la entidad.

17. Frente a la vinculación que realizó el Despacho señaló, que después de 20 años se haberse suscrito el pacto de cumplimiento la USPEC estaría frente al fenómeno Jurídico Constitucional de Cosas Juzgada, ya que la entidad no estuvo vinculada desde el inicio de la Acción Popular, ni mucho menos suscribió pacto de cumplimiento, en donde las entidades accionadas suscribieron obligaciones que aparentemente a la fecha no han cumplido y no es el momento para llamar a participar del cumplimiento a la USPEC entidad que se creó mediante Decreto 4150 del año 2011, pasados 11 años de la aprobación del pacto de cumplimiento y vinculada 20 años después.

18. Asimismo refirió, que, pese a lo expuesto anteriormente, en el sentido de la imposibilidad de imputar cargos contra la USPEC, quien no ha causado ninguna afectación a los derechos colectivos invocados, los daños alegados por la parte actora, de forma alguna podrían serle imputados fáctica o jurídicamente a la USPEC, al tenor de los siguientes argumentos:

El Marco Funcional y Competencial asignado legal y reglamentariamente a la USPEC que nutren el contenido obligatorio de la Entidad.

19. Indicó que la USPEC, surgió como resultado de la escisión de las funciones administrativas y de ejecución, que se encontraban asignadas al INPEC para el cumplimiento de sus objetivos.

20. Así las cosas, a través del Decreto 4150 de 2011, se creó esa Unidad, con el fin de que el estado Colombiano contara con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad, y de esta manera, brindar apoyo administrativo y de ejecución de actividades que soporten al Instituto Nacional Penitenciario para el cumplimiento de sus objetivos de modo más eficiente, estableciendo, en el artículo 4º, como objeto de la USPEC:

“[g]estionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC”.

21. Así mismo, dicha norma define en su artículo 51, las precisas funciones asignadas a la entidad, de las cuales destaca las siguientes:

"(...)3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria (...)

5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria"

22. Por su parte, que el artículo 29 señaló:

"El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) continuará ejerciendo las funciones escindidas hasta que entre en operación la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPC), lo cual deberá ocurrir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPC) deberá adelantar de manera inmediata las medidas administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente decreto que entrará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto"

23. De lo anterior concluye, que las funciones asignadas por el Gobierno Nacional a la USPEC, son de carácter eminentemente administrativo, logístico y contractual, con el fin de brindar apoyo al INPEC en la gestión penitenciaria y carcelaria, es decir la función carcelaria y penitenciaria radica en manos del INPEC siendo USPEC únicamente un apoyo administrativo a la gestión desarrollada por dicho instituto.

24. Agregó que la USPEC, es una entidad de creación reciente, y cuya finalidad es buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población privada de la libertad, a través del suministro de bienes y servicios, mejoramiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria y encargada de suscribir un contrato de fiducia mercantil, con el fin de que el fideicomitente contrate los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad, funciones que consideró, han venido siendo satisfechas en su integridad a través de las gestiones logísticas administrativas y contractuales desplegadas por la entidad, sin que sea dable, de forma alguna, que los presuntos daños alegados, y cuya génesis se remonta a décadas atrás en donde la USPEC ni siquiera existía, puedan ser imputados a la USPEC.

25. Luego de transcribir las órdenes impuestas en el pacto de cumplimiento de fecha 29 de marzo de 2000, insistió que los compromisos y las órdenes que se generaron en la decisión de la acción popular de la referencia, no se encuentran inmiscuida la USPEC, por lo cual considera que no es válido predicar un desacato por incumplimiento a una orden judicial respecto esa entidad.

26. Agregó que, frente a las actuaciones desplegadas por la USPEC, presentó una fórmula con la cual se daría cumplimiento a la orden judicial del año 2000, las cuales estarían bajo el marco competencial y funcional de la entidad, pese a que hasta el año 2019 fue vinculada al proceso documentos que aporó al despacho y que relaciono a continuación:

1. *Presentación en power point de las intervenciones a realizar en el EPC de Cóbbita con el contrato No. 125 de 2020.*
2. *Informe Técnico suscrito por el Director de Construcción y Conservación de la **USPEC**, denotando el cumplimiento de las funciones y competencias de la USPEC en el EPC de Cóbbita.*

27. Finalizó sus argumentos solicitando desestimar la apertura al incidente de desacato en cuanto a la USPEC y de conformidad como lo indica la norma, enviar al Superior Jerárquico en consulta.

- **CORPOBOYACÁ:**

28. Corpoboyacá allegó, en cumplimiento de la orden de este Despacho, en la audiencia de verificación de cumplimiento, el estudio de actividades, responsables y costos estimados para lograr el cumplimiento de la decisión dentro de la presente acción popular y allegó informe de actividades realizadas en cumplimiento de la acción popular conforme se pasa a referir.

29. En dicho estudio, luego de señalar las generalidades de la Represa la Playa, como consideración de autoridad ambiental, refirió que, el diseño, construcción y planificación del Embalse, no dimensionó el impacto que generarían las aguas residuales domésticas procedentes de la ciudad de Tunja (entre otros); que sólo vino a consolidar la estructura del sistema de tratamiento hasta el año 2017, proceso éste que se inició en el año 2004, cuando CORPOBOYACÁ impuso un plan de cumplimiento, para acceder al permiso de vertimientos, que para la fecha contaba con vigencia del Decreto 1594 de 1984; aunado a las gestiones de financiamiento para la compra del lote en donde se construiría la PTAR del Municipio de Tunja, la cual se diseñó con varios módulos que conforman la estructura desde el año 2005. Como aporte en la recuperación ambiental de esta fuente hídrica, que en la actualidad es apoyada técnica y financieramente por el proyecto "DESCONTAMINACIÓN RIO CHICAMOCHA", en marco del Programa de Saneamiento de Vertimiento – SAVER, liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT); programa en el que participa la Gobernación de Boyacá, Municipios de Tunja, Duitama y Sogamoso, así como la implementación del POMCA de la Cuenca alta del Chicamocha y articulación a los componentes ambientales (verde y gris) del Plan Departamental de aguas de Boyacá hoy llamado Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PAP-PDA), conforme a ello,

la Corporación Ambiental ha realizado aportes económicos al Municipio de Tunja, conforme a la tabla anexa al informe aportado.

30. Agregó que en el margen de los procesos de seguimiento de la Cuenca CORPOBOYACÁ, identificó actores que aportan volumen considerable de aguas residuales domésticas a el Embalse La Playa en donde se destacan; los Establecimientos Carcelarios de Alta y Mediana Seguridad de CÓMBITA, que inician operación en 1961, el BARNE y en 2002 el de Alta Seguridad, centros carcelarios que no cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales que garanticen su tratamiento, situación que genera vertimiento en forma continua y alta carga de contaminantes que no alcanzan a ser tratados dentro de la dinámica natural del cuerpo receptor, hasta llegar al Embalse la Playa en donde se suma a los demás vertimientos, originando efectos negativos sobre el equilibrio del ecosistema, dada la población que resguarda en sus instalaciones. Añadió que los centros carcelarios y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, no se ha responsabilizado, de la construcción, operación y mantenimiento eficiente del sistema de tratamiento de aguas residuales de las cárceles, pues aún, cuando se ha señalado por parte del Ministerio de Justicia y Desarrollo, que de acuerdo con el Decreto 4150 de 2011, mediante el cual se creó la USPEC, ésta entidad tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC, no se tiene un compromiso contundente para solventar esta obligación ambiental.

31. Se precisó, que el vertimiento de aguas residuales no ha desaparecido y la inconformidad de los habitantes aledaños afectados viene desde el año 1996, razón por la cual, se instauró la acción popular de la referencia. Que, para reducir la contaminación, en principio se dispuso de la operaron una máquina cosechadora de buchón que fue aportada inicialmente por el INAT, pero posteriormente, la entregaron a un tercero a cambio de que la reparara y cesaron indefinidamente las actividades de remoción del buchón. Agregó que esa responsabilidad administrativa asumido en su momento por el INAT y USOCHICAMOCHA ante el Tribunal, con relación al Embalse, involucra la licencia ambiental del Distrito de Riego, la cual se encuentra desactualizada pues sólo se otorgó para la etapa de construcción por un plazo de tres años y la titularidad de este instrumento ha estado en entredicho por la liquidación y creación de Entidades desde el INAT, posteriormente INCODER y ahora la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, situación que informó, tampoco se cumplió dentro de la acción popular, conforme al oficio suscrito por la Ingeniera Ana Elvia Ochoa Jiménez, Directora de la Corporación para el lapso 2004 – 2007, en el que se detalla que en la documentación que recibió cuando asumió el cargo no había un inventario de acciones judiciales, éste fue levantado en su momento por las abogadas contratistas de Representación Judicial y prácticamente habían pasado 4 años sin informes trimestrales ni el plan de manejo al que hacía referencia el pacto de cumplimiento.

32. Como acciones adicionales a las del pacto de cumplimiento, el Tribunal ordenó unas medidas cautelares por un periodo de 4 años, que consistieron en el suministro de la máquina cosechadora de buchón por parte del INAT; USOCHICAMOCHA, por su parte asumió la operación y los municipios de TUNJA, CÓMBITA, TUTA junto con CORPOBOYACÁ, se comprometieron a suministrarán presupuesto para financiar la labor de remoción de la planta buchón de agua (*Eichhornia crassipes*), colonizadora del espejo de agua a causa de la eutrofización del cuerpo hídrico. Actividades que fueron ejecutadas por el período del citado compromiso; no obstante, TUNJA y el INPEC, se habían comprometido a cesar “inmediatamente” los factores de degradación ambiental que soportaba el Embalse por las aguas residuales domésticas, siendo incumplido el precitado compromiso, dada la continuidad del vertimiento de aguas residuales sin control ni tratamiento. Que dichas medidas cautelares se cumplieron, no obstante, no sucedió lo mismo con lo pactado, razón por la cual, en el año 2004 se tramitó incidente de desacato y las actuaciones que desplegó la Corporación fueron las siguientes:

“

- *Suscripción del Convenio No. 2004 – 034 entre la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ y la Universidad de Boyacá - UNIBOYACÁ, para actualizar y poner en marcha un modelo de simulación para la calidad de agua del Río Chicamocha en donde se analizaría el posible funcionamiento del Embalse de La Playa como una laguna de macrófitas y producto de este convenio que soportaron el concepto técnico elaborado en su momento por los Ingenieros CÉSAR JIMÉNEZ y HELADIO GUÍO, se formularon algunas recomendaciones para el manejo del Embalse.*
- *Suscripción del Convenio No. 2004 – 013 entre la CORPORACIÓN, la UNIVERSIDAD NACIONAL y la UPTC, para realizar el proceso de ordenación de la Cuenca Alta del Río Chicamocha.*
- *Suscripción del Convenio No. 2004 – 025 entre la CORPORACIÓN y el MUNICIPIO DE TUNJA, para financiamiento de la compra del lote en donde se construiría la PTAR.*
- *Imposición del plan de cumplimiento al MUNICIPIO DE TUNJA, para la obtención del permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en marco de lo que disponía en ese momento el Decreto 1594 de 1984”.*

33. Que, conforme a los compromisos adquiridos, dentro de la acción popular de la referencia, Corpoboyacá, en relación con la imposición del plan de manejo del Embalse La Playa al propietario de ésta, como producto del Convenio No. 2004 – 034, en el año 2006 emitió la Resolución No. 0221 que impuso unas medidas de manejo ambiental con relación al Embalse La Playa, y a través

de la cual se establecieron unas obligaciones a USOCHICAMOCHA, a INCODER y al Municipio de Tunja, de remover el buchón del espejo de agua, mediante su cosecha por métodos mecánicos hasta mantener una densidad máxima de 57 plantas por metro cuadrado y mantener esta remoción de manera permanente, adecuando un área aledaña al embalse en donde se realizará la deshidratación del material removido. Que posteriormente la Corporación inició trámite sancionatorio ambiental que culminó con sanción por valor de \$26.780.000 al INCODER, MUNICIPIO DE TUNJA y a USOCHICAMOCHA (Resolución No. 3166 del 21 de octubre de 2011, confirmada por medio de la Resolución No. 3380 del 23 de noviembre de 2012). En esa Resolución sancionatoria se impusieron otras obligaciones a los sancionados así:

"Inicien labores de remoción del buchón y mantener despejada la lámina de agua, en un término de sesenta (60) días.

Mantener como mínimo nivel del embalse una altura de tres (3) metros, dejando habilitadas la segunda y tercera estructura de extracción del Embalse.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER identificado con Nit. 830.122.398-0, a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, NIT 800234.618-8, en un término de cuarenta y cinco (45) días deben presentar los diseños de las estructuras necesarias para evitar el arrastre de buchón por el vertedero de agua del embalse, incluyendo para su implementación el plan de inversiones respectivo, el cual no debe superar un lapso de seis meses a partir de la ejecutorio del presente acto administrativo.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER identificado con Nit. 830.122.398-0, la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, NIT 800234.618-8. deben implementar las medidas adecuadas y necesarias para evitar el ingreso de semovientes y personas al embalse, en un término de 60 días hábiles.

La Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA, NIT 800234.618-8, deben presentar en un término de cuarenta y cinco (45) días, la caracterización del buchón para determinar la acumulación de metales pesados, o estudio de análisis bromatológico del buchón en diferentes etapas de crecimiento y tomadas en distintas partes del Embalse, para la determinación del uso del buchón, de acuerdo a la norma EPA 503, y de esta manera determinar técnicamente cuál va a ser la disposición final del mismo.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER identificado con Nit. 830.122.398-0, a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Gran Escala del Alto Chicamocha y Firavitoba USOCHICAMOCHA. NIT 800234.618-8. deben presentar el estudio de funcionalidad o regulación de la represo la Playa y/o Copa, en un término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo"

34. Que, en el año 2018 el grupo que tenía a cargo el proyecto de descongestión de expedientes revocó la Resolución anterior que impuso las sanciones al INCODER, al MUNICIPIO DE TUNJA y a USOCHICAMOCHA, por el incumplimiento a la Resolución No. 0221 de 2006, cuya vigencia fue cuestionada el año pasado por USOCHICAMOCHA, máxime cuando fue revocada la sanción y se dio a entender a estos actores, que estaban al día con sus obligaciones.

35. Más adelante hizo referencia a las decisiones de este Tribunal y refirió que conforme a las obligaciones impartidas dentro de la acción popular, dentro de la decisión de la audiencia de verificación de cumplimiento, esa Corporación Ambiental determinó los instrumentos de planificación y seguimiento a la calidad del recurso hídrico en el embalse la Playa, para lo cual, hizo una relación del afluente río Chicamocha, su recorrido, el aporte proveniente de otras cuencas de los municipios de Soracá, Motavita, Cómbita, Chivatá y Oicatá y el índice de contaminación generado por las aguas servidas provenientes principalmente del Municipio de Tunja y la Cárcel del Barne y de Alta Seguridad de Cómbita.

36. Que Corpoboyacá inició procesos sancionatorios así:

- Con relación a la inactividad del **INPEC**, desde el año 2003 se vienen haciendo requerimientos permanentes, y en el año 2013 se impuso una sanción por valor de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES equivalentes a \$58.950.000 (Resolución 2214 del 25 de noviembre de 2013). La suma efectivamente cancelada por el INPEC fue de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 76.528.405.00), como quiera que tuvo que mediar un proceso de cobro coactivo para lograr el pago de la multa, pago efectivo a través de orden de pago presupuestal de gastos No. 155565017 a SIFF Nación a favor de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá. Actualmente, se adelanta proceso sancionatorio en contra del INPEC, por el incumplimiento reiterado en cuanto a la obligación que le asiste de contar con un permiso de vertimientos, lo que presupone sistemas de tratamiento de aguas residuales en operación plena y cumpliendo la norma; motivo por el cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, apertura el expediente OOCQ-0022-17 e inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del EPAMSCAS COMBITA a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trámite administrativo que se encuentra

en etapa probatoria decretada con Auto No. 1611 del 16 de septiembre de 2019. Estado actual: Se resuelve mediante Resolución No. 1574 de fecha 9/09/2020 recurso de reposición interpuesto contra el auto de pruebas y mediante Resolución No. 1575 del 9/09/2020 se vincula al proceso sancionatorio a la USPEC como encargada de la infraestructura de los centros penitenciarios en el País.

- Con relación al Municipio de Tunja, se le adelanta proceso sancionatorio en el expediente OOCQ-00188-17 por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3016 de fecha 18/10/2011 referente a *"Ejecutar las medidas propuestas en el PSMV específicamente la actividad denominada **Eficiencia de remoción PTAR** módulo uno de 80%, para el año 2 y que incide de manera directa con el cumplimiento del objetivo 3 del PSMV."* ESTADO ACTUAL: Con etapa probatoria surtida, y con proyecto de acto administrativo con el cual se adoptará la decisión de fondo.
- Con relación a la Agencia de Desarrollo Rural, se dio apertura al expediente OOCQ-0022-20, a través del cual mediante Resolución No 0627 de fecha 14 de marzo de 2020 se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la ADR por el presunto incumplimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 531 de fecha 05 de septiembre de 1996, modificada por medio de la Resolución No 081 del 19 de febrero de 1997 que obran en el expediente OOLA-0099/95, así como a requerimientos hechos por CORPOBOYACÁ a través de actos administrativos que se originaron de visitas de seguimiento y control al instrumento ambiental.
- Con relación a USOCHICAMOCHA, señaló que se han iniciado los siguientes procesos sancionatorios:

EXPEDIENTE: OOCQ-0198/13 USOCHICAMOCHA

CAUSA: No contar con permiso de vertimientos al ser el responsable de la infraestructura de captación, almacenamiento y posterior bombeo y conducción de aguas residuales termo minerales procedentes del sector turístico del municipio de Paipa, hasta el Río Chicamocha.

ESTADO ACTUAL: Auto No. 1452 del 17/12/2019 se abre a etapa probatoria, notificado personalmente el 08/01/2020.

EXPEDIENTE: OOCQ-0153/17 USOCHICAMOCHA

CAUSA: Hacer uso de la concesión de aguas a derivar del Río Chicamocha regulado por el Embalse la Copa, para uso de riego

en beneficio de 4427.02 Ha, las cuales se encuentran en los municipios de Duitama, Paipa, Tibasosa, Santa Rosa de Viterbo y Sogamoso, otorgada mediante la Resolución No. 0818 del 13/09/2005 renovada por Resolución No. 0876 del 17/03/2011, sin obtener la respectiva aprobación de las obras de captación.

Incumplir con las obligaciones de los artículos 5 y 7 de la Resolución No. 876 del 17/03/2011 referentes a medida de compensación de siembra de 20.000 árboles de especies nativas. Y presentar el PUEAA.

ESTADO ACTUAL: Auto No. 1028 del 26/09/2019 se abre a etapa probatoria, notificado personalmente el 10/10/2019. Se está elaborando concepto técnico según prueba decretada.

37. Asimismo, se indicó que en el mes de junio del 2019, se realizó una visita con técnicos de la CAR, como quiera, que de primer momento se pensó en solicitar apoyo a dicha Entidad para el préstamo de máquinas recolectoras de buchón; no obstante, los funcionarios que asistieron, manifestaron que de acuerdo lo observado, para la limpieza total del embalse se requieren varias máquinas, toda vez que es necesario remover lodo, debido a la sedimentación y por ende al bajo nivel de agua del Embalse y que éstas labores se demorarían por lo menos dos años. (De esto no quedó informe escrito, son datos que suministró la Ingeniera Maijdinayiver Gómez, que asistió a dicha visita).

38. Por su parte el INPEC, facilitó mano de obra (presos) para que ayudaran a disponer el buchón removido en las orillas del Embalse y adicionalmente cal, para cubrir el buchón.

39. Que adicionalmente, como autoridad ambiental se han realizado diferentes actuaciones a saber:

40. Radicado 150-6170 del 31 de julio de 2020, dirigido a la ADR. – Asunto. Reiteración solicitud modificación licencia ambiental Distrito de Riego del Alto Chicamocha. Con radicado 12701 de fecha 25 de agosto de 2020, la ADR emite respuesta, dentro de la cual manifiesta lo siguiente:

1. La ADR, a través del grupo de apoyo ambiental y jurídico que acompaña a la Dirección de Adecuación de Tierras, se encuentra evaluando la solicitud allegada, teniendo como referencia el expediente OOLA-00099-95 "Licencia Ambiental, INAT, TUTA-PAIPA".
2. De manera atenta y respetuosa, nos permitimos solicitar los términos de referencia para la respectiva elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental – EIA y Plan de Manejo Ambiental - PMA específicos expedidos por

CORPOBOYACÁ, para una eventual modificación de la licencia, realizando énfasis en el régimen de transición aplicable, toda vez que el instrumento mencionado fue expedido con base en lo regulado en el Decreto 1753 de 1994 como una Licencia Ambiental Ordinaria, siendo que hoy en día la norma aplicable es el Decreto 1076 de 2015.

41. Radicado 150-008678 del 17 de septiembre de 2020, dirigido a la ADR - Asunto: Respuesta a Radicado Corpoboyacá No. 12701 de fecha 25 de agosto de 2020, Comunicación ADR No. 20203300053052, con asunto: "Respuesta ADR 20206100119961, "Reiteración solicitud modificación licencia ambiental Distrito de Riego del Alto Chicamocha". Se expiden los Términos de referencia para la elaboración del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado Distrito de Adecuación de Tierras Alto Chicamocha y Firavitoba.

42. Radicado 150-006818 del 18 de agosto de 2020, dirigido al INPEC –Asunto: Solicitud para cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular No. 1999-2441-00 y a la Tutela 2020-105. Referencia: Solicitud trámite Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) y permiso de vertimientos para las Plantas de Tratamiento de aguas residuales (PTAR) del Establecimiento Carcelario de Alta Seguridad de Cómbita y del Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad El Barne. Expediente: OOLA-0007/00.

43. Con radicado No. 12721 del 25 de agosto de 2020, se recibió oficio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC dirigido al doctor JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE, director (e) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y al Ingeniero LUIS ALEXANDER GARZÓN HERNÁNDEZ, Director de Infraestructura Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, indicando que el INPEC por Decreto 4150 de 2011 tiene escisión de funciones.

44. Radicado 150-006820 del 18 de agosto de 2020, dirigido al alcalde de Tunja - Asunto: Solicitud para cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular No. 1999-2441-00 y a la Tutela 2020-105. Referencia: Resolución No. 3016 de fecha 18 de octubre de 2011 y Resolución 2323 del 03 de septiembre de 2012, por medio de las cuales Corpoboyacá aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) a nombre del Municipio de Tunja.

45. Que adicionalmente, se realizó seguimiento documental al PSMV de la ciudad de Tunja, con concepto técnico No SPV- 0093/19, de fecha 18 de diciembre de 2019 a las actividades contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tunja y requerir las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del instrumento de planeación, impuestas por esta Corporación.

46. El cumplimiento total del PSMV para los años 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 es del 91.25%. Se tienen 67 actividades contempladas en todo el PSMV que fueron determinadas como No Aplica (N/A), ya que se plantean para los siguientes años o ya fueron evaluadas, Por lo anterior deberán ejecutar las siguientes actividades para que cumplan al 100%, así:

“Actividad 1: Interceptor San Carlos 1W – 19W L = 1396 m. Programa de evaluación, control y mejoramiento de la Unidad de Servicios Públicos (años 3-4). Porcentaje de avance 50%.

Actividad 10: Colector San Carlos occidente L = 432 m. (año 4). Incumplimiento total, 0%.

Actividad 51: Construcción obra civil y suministro, instalación y puesta en marcha de equipos (año 5). Incumplimiento total 0%.

Actividad 52: Construcción cuarto módulo PTAR – Interventoría (año 5). Incumplimiento total 0%.

Actividad 53: Eficiencia de remoción PTAR primer módulo de (80%) (años 2-3). Incumplimiento total 0%.

Actividad 56: Descarga 19 A optimización alcantarillado Lanceros – paralelo vía férrea (año 1). Incumplimiento total 0%”.

47. Se modifica el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tunja mediante Resolución No. 1380 del 20 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se evalúa una modificación del PSMV y se toman otras determinaciones”.

48. En cuanto al informe técnico de seguimiento al permiso de vertimientos PTAR del municipio de Tunja Concepto Técnico SPV-0040/2019 de fecha 06 de junio de 2019, refirió:

49. Que de la visita de seguimiento al permiso de vertimientos de la PTAR del Municipio de Tunja, se concluyó que los módulos 2 y 3 cuentan con eficiencias de tratamiento de caudal del 50% cada uno. Además, es importante mencionar que a la fecha de la visita los Reactores Anaerobios (UASB) de los módulos de referencia y el módulo 1 no se encuentran en funcionamiento.

50. Que de acuerdo con los reportes presentados de análisis de SST y DBO5, se refleja una remisión promedio del 80% para estos parámetros con un registro de caudal promedio de los módulos 2 y 3 de 60 L.P.S., cada uno respectivamente.

51. Conforme a lo anterior, concluyó que la PTAR de la ciudad de Tunja únicamente funcionan los módulos 2 y 3 en la fase aerobia, con un caudal

aproximado de 106 L.P.S. en los dos módulos, correspondiente al 40% del total de las aguas residuales generadas en la ciudad, el 60% restante es dirigido mediante un bypass el Río Chicamocha sin ningún tratamiento. Cada módulo está diseñado para tratar 120 l.p.s. Esta PTAR trabaja en función de carga. El porcentaje aproximado de remoción de carga para los parámetros SST y DBO5 es del 80% y a la fecha el módulo 1 no ha entrado en operación.

52. Radicado 150-006824 del 18 de agosto de 2020, dirigido a USOCHICAMOCHA - Asunto: Solicitud para cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular No. 1999-2441-00 y a la Tutela 2020-105. Referencia: Solicitud trámite renovación concesión de aguas. Expediente: OOCA-0001/98. USOCHICAMOCHA con radicado No. 00718 del 17 de enero de 2020 adjunta la documentación técnica requerida para tal fin.

53. A continuación relacionó las actuaciones como autoridad ambiental dirigidas los municipios de Cóbbita, Chivata, Motavita, Oicatá, Soracá.

54. Posteriormente señaló las obligaciones y responsabilidades que recaen sobre cada una de las entidades y refirió:

55. En cuanto a la ADR y USOCHICAMOCHA: indicó que al ser el Embalse de La Playa un cuerpo de agua artificial que se construyó con el propósito específico de regulación de inundaciones del Río Chicamocha para facilitar el riego aguas abajo, actividad ésta que es administrada por USOCHICAMOCHA, quien opera la infraestructura que es de propiedad del Estado, en cabeza de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, es claro que estas dos Entidades son las encargadas de la funcionalidad del embalse, a pesar de los fuertes factores de degradación ambiental que pesan sobre el mismo y que son generados por terceros.

56. Así, señaló que, con o sin vertimientos, el cuerpo de agua forma parte de la estructura del Distrito de Riego, que tiene una "licencia ambiental" y en cuyo plan de manejo se reconocieron plenamente los impactos negativos que se generaban al embalse y que se podían generar en el tiempo pues no se puede detener el incremento poblacional de Tunja ni de los alrededores y se previó como medida de manejo del Embalse, las actividades de remoción permanente del buchón.

57. De acuerdo a lo anterior refirió que la funcionalidad del Embalse, contaminada o no, está asociada al sistema de riego operado por el Distrito y no puede verse aislada al instrumento de comando y control que debe ser imperiosamente actualizado y cuya responsabilidad está en cabeza de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL y de USOCHICAMOCHA.

58. En esa actualización de la licencia ambiental del Distrito, debe tenerse en cuenta la operatividad del Embalse de La Playa, en términos de los niveles que deben mantenerse en épocas de invierno y verano, remoción del buchón,

control de los predios que conforman el Embalse, plan de operaciones entre otros aspectos sociales y ambientales.

59. Frente a las dificultades presupuestales que argumentan tanto la Agencia de Desarrollo Rural como Usochicamocha, para solventar correctamente sus instrumentos de comando y control, el **Ministerio de Agricultura** puede potencialmente convertirse en un actor que contribuya a la solución de la **problemática con recursos financieros**, no obstante, esto corresponde a gestiones directas tanto de la **ADR como del Distrito de Riego**.

En cuanto al Municipio de Tunja.

60. Que es otro de los grandes aportantes de contaminación al Embalse que de una u otra manera debe lograr, no sólo por esto sino en general por la dinámica que mantiene, contar con el sistema de tratamiento de aguas residuales cubriendo el 100% de las necesidades y en este componente se identifica como actor al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO para continuar con el apoyo técnico y financiero de la descontaminación del río Chicamocha, teniendo en cuenta el actual plan de desarrollo nacional y las metas de descontaminación consignadas en el plan operativo del Viceministerio de Agua del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, articulado a que la cuenca del río Chicamocha es la segunda más contaminada del país.

61. En cuanto a CORPOBOYACÁ. Como autoridad Ambiental que realiza el seguimiento a los instrumentos aprobados (PSMV, Permisos menores, licencias y operativos en coordinación con los municipios), de acuerdo a la planeación establecida para la vigencia. Para aportar en la solución de la problemática los esfuerzos en el corto plazo se centrarán en que las cárceles tengan planta de tratamiento de aguas residuales, que Tunja logre tener mayor cobertura de tratamiento, consolidar la licencia ambiental del Distrito de Riego con obligaciones claras en materia de remoción del buchón y mantenimiento del Embalse para que cumpla su cometido original de regulación de caudales.

62. Como consideraciones finales refirió que la carga contaminante generada por los vertimientos de aguas residuales se encuentra como actores principales, el Municipio de Tunja, Cómbita, Oicatá y los Centros Penitenciarios de Mediana Seguridad El Barne y Centro Penitenciario de Máxima Seguridad de Cómbita. Así las cosas, dispusieron, de acuerdo a las cargas contaminantes en materia DBO y SST y los costos de extracción de sedimentos del Embalse la Playa para cada uno de los agentes contaminantes, conforme se encuentra explicado en las gráficas adjuntas al informe técnico y del cual expone como consolidado la siguiente tabla:

ACTOR	Carga Aportada a 2020	Incidencia de Cada Actor - Carga Producida	Costo Total Extracción Sedimentos - Incluida Fase	Incidencia de Cada Actor - Costos
-------	-----------------------	--	---	-----------------------------------

				%	de Consultoría Estudio de Batimetría	Extracción de Sedimentos
	DBO 5 días, 20°C, (Ton)	SST, (Ton)	Total Carga (Ton)		(\$) ²⁰²⁰	%
Municipio de Tunja	60.597 Ton	68.140 Ton	128.737 Ton	95.3%	\$ 6.961.469.756	95.3%
Penitenciaría de Mediana Seguridad El Barne	1,703 Ton	1,703 Ton	3,406 Ton	2.5%	\$ 184.157.820	2.5%
Municipio de Cómbita	707 Ton	707 Ton	1,414 Ton	1.0%	\$ 76.459.909	1.0%
Penitenciaría de Máxima Seguridad de Cómbita	576 Ton	576 Ton	1,152 Ton	0.9%	\$ 62.304.133	0.9%
Municipio de Oicatá	193 Ton	193 Ton	387 Ton	0.3%	\$ 20.905.516	0.3%
Total	63.776 Ton	71.320 Ton	135.096 Ton	100.0%	\$ 7.305.297.135	100.0%

63. De acuerdo a lo anterior, concluyó que quien genera el mayor impacto ambiental sobre el cuerpo receptor del embalse La Playa es el municipio de Tunja con una incidencia de 95.3%, situación que debe reevaluarse frente a las exigencias del fallo del tribunal de la acción popular objeto de este análisis.

64. Así las cosas consideró, que la ADR debe implementar un procedimiento de descontaminación del Embalse La Playa, bajo el criterio de que todos los actores involucrados que están aportando aguas residuales sin tratamiento alguno y por consiguiente carga contaminante deben involucrar recursos económicos para la recuperación del cuerpo de agua, el cual se encuentra invadido por efecto del buchón de agua, generado como consecuencia de los altos niveles de nutrientes, como fósforo y nitrógeno que son aportados por dichas aguas al embalse. Igualmente, que el buchón, en condiciones normales no genera un impacto o contaminación física y química del agua, pero la condición del embalse por su amplio crecimiento, desarrolla un proceso anaerobio dentro del cuerpo de agua, situación que impacta de manera negativa a la comunidad del sector, como consecuencia de los malos olores y proliferación de vectores.

65. En consideración a lo anterior, se propuso, como medidas para reducir la problemática del Embalse la Playa, alternativas coyunturales en el siguiente orden:

- **Alternativa No. 1, de limpieza del cuerpo de agua del embalse la Playa.**

66. En época de estiaje se propone permitir la salida del total del agua del embalse garantizando el flujo permanente del Río Jordán, con lo cual se limita el crecimiento del buchón exponencialmente y de esta manera permitir el flujo continuo del cuerpo de agua sin generar un proceso de descomposición de material orgánico lo que conlleva a condiciones anaeróbicas, situación que impacta de manera negativa la calidad del agua en los procesos productivos aguas abajo del embalse, a los usuarios del distrito.

67. En época de precipitaciones se permitiría el llenado total del embalse, ya que el Río en estas épocas conduce un mayor aporte de aguas de escorrentía proveniente de las lluvias de la cuenca abastecedora y generaría una mayor dilución a las aguas residuales descargadas por los actores principales al cauce del Río Jordán. En esta condición, el agua que se almacenaría en el embalse tendría unas mejores características de calidad que evitarían, de manera controlada el aporte de nutrientes al embalse y de esta manera evitar el crecimiento desahogado del buchón en el cuerpo de agua. En estas condiciones, parte del material nuevo generado por el buchón pasaría por el rebose de excesos de la presa, situación que contribuye a mejorar las condiciones del espejo de agua del embalse y por consiguiente la calidad de la misma.

68. Los costos relacionados con esta alternativa corresponden a los ejecutados en condiciones normales por USOCHICAMOCHA y se considera una opción rentable en el tiempo y de mayor efectividad, en términos de la calidad del agua.

69. De acuerdo con la experiencia de operación por más de 25 años de USCHICAMOCHA es la condición en términos financieros y de calidad más viable, como se evidenció durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2010 a 2019.

- **Alternativa No. 2, de limpieza del cuerpo de agua del embalse la Playa.**

70. Como segunda alternativa, considera la intervención directa con maquinaria al espejo de agua del embalse, removiendo el material de buchón generado por las altas concentraciones de nutrientes provenientes de las aguas residuales aportantes al cuerpo de agua generadas por los actores involucrados en la Acción Popular. Para lo cual refiere los siguientes costos y la responsabilidad de cada actor de acuerdo con los porcentajes de afectación referidos en el cuadro anterior y que sintetiza así:

Ítem	Descripción	Unidad	Cantidad	Vr/Unitario (\$)	Vr/Parcial (\$)
1	Cosechadora (1 equipo)	Mes	32	\$ 32.000.000	\$ 1.024.000.000
2	Excavadora (2 equipos)	Mes	32	\$ 38.400.000	\$ 1.228.800.000
3	Lancha	Mes	32	\$ 2.400.000	\$ 76.800.000
4	Personal	Mes	32	\$ 15.000.000	\$ 48.000.000
5	Consumibles para contención del Buchón, control de vectores y olores	Mes	32	\$ 5.000.000	\$ 160.000.000

6	Mantenimiento Vial	Mes	32	\$ 2.000.000	\$ 64.000.000
7	Vehículo de Apoyo	Mes	32	\$ 3.000.000	\$ 96.000.000
Total Parcial					\$ 3.129.600.000
8	AIU	25%			\$ 782.400.000
Total					\$ 3.912.000.000
Total/Mes					\$ 122.250.000

71. En tal sentido, indicó que el crecimiento del Buchón es generado como consecuencia de las altas concentraciones de nutrientes presentes en las aguas residuales de carácter doméstico y por consiguiente el Rol que juegan los actores en el marco de la Acción Popular indica que, de acuerdo con su aporte, en términos de la calidad del agua, implica la necesidad de incurrir en los gastos ocasionados como consecuencia de la extracción propuesta en esta primera alternativa. En otras palabras, los costos asociados a esta actividad inciden en cada uno de los actores contaminantes del Río Jordán, en las siguientes proporciones, acorde con el análisis realizado con anterioridad en el presente cuadro:

Actor aportante	Costo total extracción mecánica de material - buchón de agua presa la playa	Incidencia de cada actor - costos extracción mecánica de material - buchón de agua presa la playa
	(\$) 2020	%
Municipio de Tunja	\$ 3.727.879.809	95.29%
Penitenciaría de Mediana Seguridad El Barne	\$ 98.616.850	2.52%
Municipio de Cómbita	\$ 40.944.421	1.05%
Penitenciaría de Máxima Seguridad de Cómbita	\$ 33.363.978	0.85%
Municipio de Oicatá	\$ 11.194.942	0.29%
Total	\$ 3.912.000.000	100%

72. Conforme a lo anterior, agregó que la ejecución de la alternativa propuesta No 2 se desarrollará a costa de la Agencia de Desarrollo Rural ADR, a pesar de la incidencia de cada uno de los actores frente al impacto ocasionado por los vertimientos de aguas residuales en el cuerpo de agua, enfatizado en el crecimiento del Buchón de Agua, como consecuencia del contenido de nutrientes aportados por dichas descargas a la cuenca del Río Jordán aguas arriba del embalse.

73. Adicionalmente, se iniciará con la ejecución de la alternativa de trabajo No 2, con el propósito de recuperar el espejo de agua del embalse y posteriormente

se proseguirá, periódicamente con la Alternativa No 1, para de esta manera poder garantizar el objetivo para el cual fue construido el embalse.

74. La propuesta de inicio de ejecución de la actividad será a partir del mes de marzo del 2021, que debe ir acompañada, en paralelo del proceso de extracción de sedimentación del vaso del embalse, ocasionada en parte por los vertimientos de aguas residuales de los actores del proceso (municipios de Tunja, Cómbita, Oicatá e INPEC – USPEC; a través de los centros penitenciarios del Barne y Cómbita).

75. A continuación, presentó la respectiva síntesis de las alternativas 1 y 2 en el siguiente orden:

- Responsable: ADR (6.1.2) – Usochicamocha (6.1.1)
- **Fecha de Inicio: marzo de 2021**
- Actividades. **Las definidas en la Tabla 16.**
- **Valor Aproximado: \$3.912.000.000**
- Tipo de acción: **Corto y mediano plazo.**
- Fecha de Terminación: **32 meses a partir del inició.** Noviembre del 2023
- Observaciones: Para que esta actividad sea efectiva debe ir en paralelo del proceso de extracción de sedimentación del vaso del embalse y cumplimiento de entrada en operación de las PTAR de los principales actores.

76. Frente a la extracción de sedimentación del Embalse refirió, que es fundamental su extracción para evitar el crecimiento desmesurado del buchón de agua y por consiguiente el deterioro de la calidad del agua dentro del embalse, situación que acarrea impactos negativos sobre la calidad del recurso aguas abajo y por consiguiente la afectación del sector productivo y el consumo humano.

77. Que se realizó un cálculo de costos asociados a la extracción de este sedimento originado especialmente por los determinantes de calidad de agua objeto de cobro por tasa retributiva como lo son La DBO5 y los SST y de acuerdo con los actores contaminantes se proyectó un análisis de costos de dicha actividad, arrojando los siguientes resultados:

ACTOR	Costo Total Extracción Sedimentos - Incluida Fase de Consultoría Estudio de Batimetría	Incidencia de Cada Actor - Costos Extracción de Sedimentos
	(\$) 2020	%
Municipio de Tunja	\$ 6.961.469.756	95.29%
Penitenciaría de Mediana Seguridad El Barne	\$ 184.157.820	2.52%
Municipio de Cómbita	\$ 76.459.909	1.05%

Penitenciaría de Máxima Seguridad de Cóbbita	\$ 62.304.133	0.85%
Municipio de Oicatá	\$ 20.905.516	0.29%
Total	\$ 7.305.297.135	100.0%

78. Agregó que esta actividad se debe ejecutar en paralelo con la actividad de extracción y disposición del buchón. De no ser así, la actividad de extracción del buchón perdería impacto en su proceso, por la incidencia que tienen los nutrientes contenidos en los sedimentos sobre el crecimiento de esta planta acuática. Igualmente consideró que la mayor incidencia de aporte de sedimentos está ocasionada por el municipio de Tunja, con un impacto de 95.3%, situación que es relevante en el desarrollo de la actividad. **Por lo anterior el responsable de liderar la ejecución de esta actividad es el municipio de Tunja, al ser el mayor aportante de los procesos de sedimentación asociados a la carga contaminante vertida.**

79. Aclaró, que en la medida en que el municipio de Tunja no haga la actividad de extraer el sedimento, los recursos a invertir para la extracción del buchón de agua no obtendrían resultado alguno, situación que hace inoperante este proceso en el tiempo. Esto, para los demás actores involucrados en esta actividad, en un menor impacto pero que también son aportantes en el proceso. Adicionalmente si estos actores no cumplen con los procesos de remoción de cargas contaminantes en el marco normativo, se hace necesario que sigan aportando económicamente a la limpieza y extracción de la sedimentación ocasionada al vaso del embalse durante el tiempo que sea necesario, hasta tanto no cumplan con la norma aplicable a los vertimientos.

- **USOCHICAMOCHA.**

80. Contestó el incidente refiriendo para tal, que frente a la obligación compartida de cuidado y mantenimiento del embalse con el INAT hoy ADR y USOCHICAMOCHA, se viene desarrollando un monitoreo de niveles, operación y mantenimiento permanente del embalse, en aras de sostener en condiciones óptimas la infraestructura, sus instalaciones, equipos y maquinaria, para ejercer entre otras, un control frente a las inundaciones en época de invierno acorde con los criterios de diseño y las obligaciones frente al contrato de operación con la ADR.

81. Agregó que las condiciones físicas, químicas y biológicas del agua del embalse en el que es evidente un estado de eutrofización no son responsabilidad de USOCHICAMOCHA y que tal como se ha establecido a través de diferentes estudios técnicos, tal estado de afectación está relacionado con los vertimientos de los municipios y entidades que han vertido por años sus aguas residuales en el embalse, creando así un gran pasivo ambiental.

82. Añadió que respecto de la obligación señalada en el numeral segundo de la sentencia de pacto de cumplimiento, en cuanto al cosechamiento del buchón de agua y el aporte de \$5.000.000, tales obligaciones se encuentran cumplidas, de lo cual dan parte los diferentes informes que han sido allegados durante los años en que se comprometió esa asociación, igualmente, sin orden judicial que así lo dispusiera, USOCHICAMOCHA continuó con el desarrollo de la labor de cosechamiento del buchón durante los años 2005 a 2010, para lo cual aporta Excel del comparativo de las inversiones realizadas año por año y las certificaciones y facturas que prueban el pago realizado por USOCHICAMOCHA, como pago de personal, mantenimiento de maquinaria, combustible entre otros.

83. Indicó que luego de 4 años operando el embalse para disminuir la carga de buchón del mismo, así como su carga contaminante en el año 2010, se logró el despeje total de buchón del espejo de agua del embalse en el año 2010.

84. Que siguiendo las reglas de operación del embalse, se logró controlar el buchón de agua, realizando las siguientes labores:

- *“Se debe operar el embalse para control de crecientes en épocas de precipitaciones y suministro de agua en épocas de estiaje, siguiendo los parámetros determinados en la modelación del sistema hídrico de la cuenca alta del río Chicamocha adelantado en el año 1994 por el INAT denominado “PLAN DE ORDENAMIENTO DE LA CUANCA ALTA DEL RIO CHICAMOCHA”.*
- *Disminuir el tiempo de reservorio del agua, evacuando el máximo volumen mediante la operación del embalse en época de Estiaje.*
- *Mitigar la carga de Nutrientes: con el almacenamiento de agua en época de lluvias el agua que se almacena es de mejor calidad disminuyendo otro de los factores que provocan el incremento del buchón.*
- *Permitir la salida de agua por el vertedero de excesos, permitió el arrastre del material vegetal que se iba desarrollando y mantenía controlado el crecimiento de la maleza acuática.”*

85. Que para el año 2020, mediante contrato suscrito por la ADR, dueña de la infraestructura del distrito de riego, se inició el cambio de la tubería y válvulas de descarga de fondo de la presa, las cuales, debido a la mala calidad del agua almacenada durante todo el tiempo en el embalse, aceleraron su deterioro y debieron ser remplazadas, con este cambio se podrá realizar una mejor operación de la infraestructura y mecánica del embalse.

86. Advirtió, que es importante realizar la descontaminación de la fuente abastecedora del embalse (río Jordán), pues de lo contrario la problemática se irá incrementando y las comunidades se verán cada día más seriamente afectadas.

87. Precisó, que para los años 2011 a 2018, fue un periodo húmedo y conto con grandes aportes de caudal de agua que se manejaron con los criterios establecidos para la operación del embalse, lo cual permitió que los aportes de agua escorrentía se llevaran el buchón aguas abajo. Sin embargo, USOCHICAMOCHA, durante ese período siguió realizando el monitoreo de los niveles y la operación del embalse de forma permanente, conforme puede advertirse de las facturas y órdenes de pago concepto de monitoreo y operación del embalse.

88. Que para el año 2019, en el marco de la mesa de seguimiento liderada por la Procuraduría Agraria y Ambiental, la Asociación se comprometió a las siguientes labores:

“- Suministrar el mantenimiento de la máquina cosechadora de melaza acuática de propiedad de GENSA que fue dispuesta para trabajo en el espejo de agua del embalse; para ello suministró los filtros y aceites correspondientes para dos mantenimientos de la máquina de acuerdo a las horas de trabajo de este equipo (cada 200 horas).

Estos elementos fueron suministrados directamente al operador de la máquina para que el personal técnico de GENSA adelantara su respectivo mantenimiento.

- se debía garantizar el cuidado de los equipos dispuestos para la extracción y retiro del buchón de agua.

Para cumplir con este compromiso se dispuso de personal, para adelantar la vigilancia las 24 horas, de los equipos que se utilizaron para las diferentes actividades de extracción y cargue del buchón de agua; esta actividad se llevó a cabo del 13 de agosto hasta el 20 de diciembre de 2019.

Por voluntad de USOCHICAMOCHA y en aras de tener mejores resultados en las actividades propuestas en marco de la mesa de trabajo, desplazamos una máquina excavadora de brazo de 20 metros con el fin de retirar el buchón de agua extraído de la represa la Playa por el vertedero de excesos y que se encontraba en el cauce del río aguas abajo del embalse la Playa, labor ejecutada en 2 jornadas de trabajo.

*La primera jornada se realizó del día 19 a 27 de noviembre, para esta actividad se contrató los servicios de transporte de maquinaria pesada extradimensionada en cama baja con dos escoltas y un técnico vial para su desplazamiento y regreso a las actividades cotidianas. El operador, los combustibles y el mantenimiento fueron asumidos en su totalidad por **USOCHICAMOCHA**, el tiempo de labor de esta jornada de trabajo fue de*

50 horas máquina con un total de 200 galones de combustibles consumido.

La segunda jornada se realizó del día 18 al 20 de diciembre, para esta activada se contrató los servicios de transporte de maquinaria pesada extradimensionada en cama baja con dos escoltas y un técnico vial para su desplazamiento y regreso a las actividades cotidianas.

En esa oportunidad además se apoyó el embarque de la máquina cosechadora en la cama baja para que fuera retornada a las instalaciones de GENSA en Paipa y se retiró del cauce del río los restos del buchón extraído en el último mes de labor de la cosechadora en el embalse. El tiempo de trabajo de la máquina en esta jornada fue de 15 horas con un consumo de 60 galones de combustible."

89. Que para el año 2020, se ha ejecutado el cambio de la tubería y válvula de descarga de fondo, ocasionado principalmente por las pésimas condiciones del agua del embalse. Actividad que indica, resulta ser muy costosa y USOCHICAMOCHA no cuenta con los recursos necesarios para realizar dicha operación, además de no ser esa asociación, la entidad contaminante del cuerpo de agua, sino el administrador del Distrito.

90. Agregó que para la fecha en que se produjo el fallo la descarga de vertimientos era mucho menor, carga que en la actualidad se ha cuadruplicado generando mayor contaminación al embalse, por lo anterior, solicitó exhortar a los directamente contaminantes para que cesen toda contaminación en el cuerpo de agua de la represa la Playa y se tomen las medidas necesarias para que en el menor tiempo posible cese o minimice la contaminación.

- **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.**

91. Como contestación al incidente, luego de señalar las órdenes que fueran dadas en el pacto de cumplimiento al entonces INAT, refirió que la acción de la referencia fue trasferido al INCODER y posteriormente a la ADR mediante Acta No. 054 del 06 de diciembre de 2016. No obstante la ADR fue vinculada mediante auto del 02 de febrero de 2018.

92. que luego de la vinculación, en audiencia de verificación de cumplimiento de fecha 20 de marzo de 2019, se expuso que el entonces INAT y USOCHICAMOCHA cumplieron con las obligaciones contenidas en el pacto de cumplimiento en lo que respecta a la cosecha del buchón. Sin embargo, igualmente se indicó que mientras persista la contaminación generada por el Municipio de Tunja, Tuta, Combita y el INPEC, la inversión de los recursos para la remisión del buchón no tendrá efecto alguno.

93. Que conforme a las órdenes establecidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en audiencia del 16 de septiembre de 2020, y de la apertura del incidente de desacato, el INAT desplegó actuaciones en los años 2000 a 2002 y posteriormente lo sucedió el INCODER, esta que, de acuerdo con informe presentado en abril de 2004, elaborado por USOCHICAMOCHA, había reducido la proliferación del buchón, gracias a la solarización del fondo del embalse y del material que queda extendido luego del secamiento de la fuente, reduciendo así, el material "buchón" a cosechar. También, se mencionan las condiciones necesarias para que la máquina cosechadora de buchón trabajara correctamente, siendo una de estas que el nivel de agua en el embalse sea alta, razón por la cual no es posible operarla durante el tiempo en que el embalse presenta un nivel bajo de agua. Con lo anterior, refiere que, de acuerdo a las obligaciones asignadas en el pacto de cumplimiento, se llevaron a cabo actividades durante los 4 años que se señaló en el pacto, dando cumplimiento a la orden impuesta.

94. Frente a las acciones de cumplimiento del cuidado y mantenimiento del embalse, por parte de la ADR y a partir de la vinculación a la acción popular, refirió que con la expedición del Decreto 2364 del 07 de diciembre de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural - ADR y mediante Resolución 1415 del 30 de noviembre de 2016, se transfirió a la ADR, a título gratuito, el derecho de dominio y posesión sobre el Distrito de Alto de Chicamocha y Firavitoba. Sin embargo, insiste, en que esa entidad solamente fue vinculada a la acción popular hasta el 2 de febrero de 2018.

95. Que las actividades ejecutadas en vigencia del año 2018 por parte de la ADR, fueron las siguientes:

“• En fecha 13 de noviembre de 2018, mediante acta de solicitud de recursos de inversión entre los representantes de **usuarios del Distrito de Alto Chicamocha y la ADR** se priorizaron la intervención de obras según disponibilidad de recursos para la vigencia 2019.

• De acuerdo con lo anterior, se estableció el alcance del Plan de Ingeniería Distrito de Chicamocha:

1. Parte A: Sector La Playa.

- Reposición de tubería de polietileno de alta densidad de diámetro 24" en una longitud de 72 metros lineales y soportes de anclaje.
- Suministro e instalación de dos (2) válvulas tipo mariposa de diámetro de 24".
- Suministro e instalación de Una (1) válvula de tipo chorro.
- Adecuación caseta de válvulas.

- *Movimiento de tierras aguas abajo de la válvula de descarga para empalmar hasta el vertedero.*

2. *Parte B: Sector Estación de Bombeo de San Rafael:*

- *Obras de protección de orillas en concreto reforzado de 4500 psi en una longitud total de 54 metros lineales.*
- *Rehabilitación del vertedero de captación.*
- *Adecuación de la piscina disipadora del sistema de captación.*

3. **Parte C: Intervención estaciones de bombeo:**

- *Suministro e instalación de partes electromecánicas en las once (11) estaciones de bombeo del Distrito de Riego.*

4. *Impactos de la Inversiones:*

- *Mejoramiento del sistema de descarga en la presa la Playa para garantizar el caudal ecológico del río Chicamocha.*
- *Proteger la infraestructura existente del sistema de captación San Rafael y garantizar la continuidad del suministro de agua para riego de 723 hectáreas cultivadas.*
- *Garantizar la operatividad de los once (11) sistemas de bombeo a nivel electromecánico para suministrar agua para riego al área total de riego del Distrito Alto Chicamocha."*

96. Que, las actividades anteriores, se pueden evidenciar en el informe denominado "**informe técnico trabajos realizados en la represa la Playa**", en el marco del contrato de obra 555 de 2019, cuyo alcance del objeto es "CONTRATAR EL DIAGNÓSTICO Y OBRAS DE REHABILITACIÓN Y/O CONSERVACIÓN DE LOS DISTRITOS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS: ALTO CHICAMOCHA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; LÁZARO FONTE Y O/SR/EGO No. 2 EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; Y LA ULLOA EN EL DEPARTAMENTO DEL HUILA".

97. Respecto de las actividades desarrolladas en la vigencia del año 2019, señaló que la ADR en cumplimiento de sus funciones misionales ha llevado a cabo en conjunto con USOCHICAMOCHA, labores de limpieza y mantenimiento así:

98. Para el año 2019, se llevaron dos jornadas de extracción del buchón en la Represa la Playa, la primera el 19 al 27 de noviembre y la segunda del 18 al 20 de diciembre, tal como consta en el informe presentado por USOCHICAMOCHA en el mes de diciembre de 2019, denominado "*informe actividades represa de la Playa 2019*". Actividades que se realizaron en el marco del contrato No. 001 del 26 de marzo de 2015, suscrito entre el extinto INCODER y USOCHICAMOCHA,

denominado como "Contrato para la Administración, Operación y Conservación del distrito de adecuación de tierras de gran escala del Alto Chicamocha y Firavitoba", el cual tenía una vigencia de 5 años.

99. Que para el año 2020, mediante Resolución No. 531 del 5 de septiembre de 1996, Corpoboyacá otorgó licencia ambiental al proyecto de riego Alto Chicamocha; asimismo la Corporación, mediante Resolución No. 255 del 22 de junio de 2018 autorizó el cambio de titularidad de la licencia en mención a nombre de ADR. Por lo anterior, a través del oficio de Radicado No. 2020330005305217 de fecha 11 de agosto de 2020, solicitó los términos de referencia para la respectiva elaboración del complemento del Estudio de Impacto Ambiental - EIA y Plan de Manejo Ambiental- PMA a Corpoboyacá, base sustancial en caso de una eventual modificación de la Licencia Ambiental, realizando énfasis en el régimen de transición aplicable, toda vez que el instrumento mencionado fue expedido con base en lo regulado en el Decreto 1753 de 1994 como una Licencia Ambiental Ordinaria, siendo que hoy en día la norma aplicable es el Decreto 1076 de 2015.

100. Que como respuesta a lo anterior, Corpoboyacá remitió a la ADR los términos de referencias, a través de oficio con radicado No. 150-008678 del 17 de septiembre de 2020, sobre los cuales se está llevando a cabo un análisis técnico y financiero, con el fin de solicitar los recursos a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para la contratación de la consultoría para la elaboración del complemento del estudio de impacto ambiental y Plan de Manejo Ambiental, con el fin de actualizar los impactos derivados de la operación del Distrito de riego, dentro de los cuales se encuentra la situación del estado ambiental de la Represa la Playa.

101. Agregó que dentro de las acciones adelantadas por la ADR, en aras del buen funcionamiento del Distrito de Adecuación de Tierras de Alto Chicamocha y Firavitoba, se presentó ante Corpoboyacá, a través de radicado ADR 20203300057342 del 27 de agosto de 2020, queja ambiental, en la cual se evidenciaba ante la corporación los vertimientos líquidos ilegales, realizados en la infraestructura del distrito, los cuales impactan negativamente en la calidad del agua del mismo. Que En respuesta a lo anterior, CORPOBOYACÁ a través de radicado de la corporación 150-009485 del 5 de octubre de 2020 y radicado ADR 20206100146271 del 6 de octubre de 2020 menciona, que, de acuerdo a la queja ambiental presentada por la ADR, se pueden establecer puntos de descarga de diferentes municipios y entidades, algunos de estos puntos sobre la represa La Playa; así mismo, manifestó que desde la funcionalidad de la Autoridad Ambiental, CORPOBOYACÁ, ha realizado seguimiento de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), aprobado por esta Corporación para estos municipios y que acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se han adelantado procesos administrativos sancionatorios en relación al nivel de incumplimiento.

102. Frente al cumplimiento de las órdenes dadas por el Tribunal, en audiencia del 16 de septiembre de 2020, señaló que.

- El 2 de octubre de 2020, la ADR realizó reunión conjunta con representantes de USOCHICAMOCHA, en la que se coordinó visita por parte del Ingeniero Mauricio Forero, contratista de la ADR, a las instalaciones de USOCHICAMOCHA, con el fin de iniciar la estructuración del informe técnico solicitado.
- El 7 de octubre de los corrientes, la ADR, participó en la reunión conjunta con Corpoboyacá y USOCHICAMOCHA, para lo cual adquirió compromiso de enviar propuesta del informe técnico el 8 siguiente.
- El 8 de octubre, Corpoboyacá, a través de correo electrónico realizó el envío del documento propuesta para la elaboración del informe técnico.
- El 13 de octubre, se llevó a cabo reunión en las instalaciones de USOCHICAMOCHA, por parte del Ingeniero Ambiental y Sanitario Mauricio Forero de la ADR, con el fin de estructurar el informe técnico solicitado por el Tribunal y analizar el documento propuesto por Corpoboyacá, misma fecha fue remitido el informe consolidado entre ADR y USOCHICAMOCHA a Corpoboyacá para su respectiva revisión.
- El 14 de octubre, se realizó reunión conjunta entre ADR, CORPOBOYACÁ y USOCHICAMOCHA, con el fin de consolidar el documento "*Informe Técnico*" que se presentaría dentro del plazo establecido al Tribunal, esto es, el 17 de octubre de 2020.

103. Indicó que a efectos de definir la titularidad de los bienes inmuebles que ocupan el INPEC, la USPEC y la ADR, se hizo necesario identificar los predios aledaños a la represa a partir de la información obtenida en la base catastral del IGAC, donde se pudo determinar que, 3 predios conforman el 50% aproximadamente del cuerpo de agua del embalse, uno de ellos a nombre de la Nación que corresponde al Centro Penitenciario de Cómbita, sin matrícula inmobiliaria, relacionada en la base de datos del IGAC y un tercero a nombre del extinto INCORA, sin datos de matrícula inmobiliaria identificada. Por lo anterior, ante el vacío de información catastral y registral en el resto del cuerpo de agua, es preciso realizar investigación jurídica y catastral más profunda tendiente a identificar la trazabilidad de las compras realizadas por el INCORA en las décadas de los años 80s y 90s para la construcción del embalse. Por lo anterior, considera necesario realizar un trabajo de reconocimiento en campo y levantamiento topográfico para identificar plenamente la parte física y el estado jurídico de los predios, por lo cual se estructuró un cronograma de actividades así:

ACTIVIDAD	FECHA PROGRAMADA
Realizar el sobrevuelo con el Dron de la Agencia para obtener imágenes detalladas que permitan verificar los linderos de los predios de los particulares y los predios del estado	20-21 de octubre
Realizar el análisis jurídico con base en la información catastral nacional y la recogida en campo	26 de octubre a 06 de noviembre
Hacer el replanteo de los linderos legales a partir de los títulos de propiedad	03 al 13 de noviembre
Definir la línea de demarcación oficial del embalse por coordenadas	17 al 20 de noviembre
Hacer replanteo de coordenadas en el sitio y amojonar con marcas visibles	30 de noviembre a 4 de diciembre

104. Que las actividades anteriores dependen de la información contenida en los títulos de propiedad que permitan esclarecer la situación técnica y jurídica de los predios pertenecientes al Estado y a los particulares, sin embargo, agregó, que, de existir discrepancias en el trámite de alinderamiento, será necesario iniciar los procesos tendientes al saneamiento de tal situación.

105. Que como parte del mantenimiento del lecho, cauce y riberas del embalse la Playa, la ADR desde la Vicepresidencia de Integración Productiva, Dirección de Adecuación de Tierras y en coordinación con USOCHICAMOCHA – operador del embalse-, se encuentra en etapa de planeación de las actividades de limpieza, descontaminación y erradicación del buchón de agua. Adicionó, que en la actualidad se está realizando un análisis técnico y financiero de los términos de referencia remitidos a Corpoboyacá, con el propósito de establecer los costos que demanda elaborar el complemento del Estudio de Impacto para el trámite de modificación de la Licencia Ambiental del proyecto denominado Distrito de Adecuación de Tierras Alto Chicamocha y Firavitoba, una vez establecido dicho monto se adelante el trámite pertinente de solicitud de los recursos a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, tendiente a la contratación de la consultoría para la elaboración del mencionado complemento que permita cumplir la orden impartida por el Tribunal.

106. Posteriormente destacó, que contrario a lo señalado por el Consejo de Estado, al considerar que debía iniciarse de manera inmediata incidente de desacato contra USOCHICAMOCHA y la ADR, al encontrar que no habían acciones por parte de las referidas entidades para el cuidado del embalse, en tanto que se constató la presencia de residuos sólidos como envases de botellas, entre otros, precisó que no es esa entidad la causante de la contaminación en la represa la Playa, por lo que en la medida que se sigan vertiendo al embalse aguas negras y contaminadas, la causal no va a desaparecer como tampoco

la proliferación del buchón va a disminuir, siendo estas las causas principales del deterioro del embalse.

107. Agregó, que dentro del marco de las funciones contempladas en el artículo 3 del Decreto 2364 de 2015, no están las de adelantar la ejecución de políticas ambientales, así como tampoco programas de participación comunitaria, tendientes a la educación ambiental las cuales se encuentran en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales. Por lo anterior, se escapa del alcance misional de la Agencia, correspondiéndole a la Corporación Autónoma competente en la jurisdicción del embalse, liderar iniciativas para trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales y la comunidad en general, en la adopción de buenas prácticas de manejo de los residuos sólidos, así mismo de ejercer el control de las actividades agropecuarias que realizan los vecinos de la Represa La Playa, que atentan de manera negativa en el funcionamiento del embalse, por ejemplo, permitir que el ganado ingrese, haga pastoreo y beban directamente de la fuente hídrica o arrojar sus desechos directamente al embalse. Por lo que pretender atribuir a cargo de la Agencia el despliegue de las referidas gestiones, sería imponer una carga que extralimita su competencia legal, situación que contraría el artículo 121 constitucional, en tanto que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la constitución y la Ley.

VI. CONSIDERACIONES.

108. El incidente de desacato en la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, como una potestad del Juez para el ejercicio del poder disciplinario frente a la omisión en el cumplimiento de una orden judicial dada en el trámite de dicha acción, que trae como consecuencia la imposición de multa conmutable en arresto. Este se toma como una conducta evaluable a título de dolo o culpa, de manera que las entidades y los servidores públicos son los encargados del adecuado funcionamiento del Estado.

109. Igualmente es entendido, en primer lugar, de manera objetiva, como una conducta en la cual se evidencia de modo fehaciente el incumplimiento de la orden judicial, superando los términos para la ejecución de las obligaciones contraídas en la diligencia de pacto de cumplimiento o en las órdenes dadas en la sentencia. En segundo lugar, de manera subjetiva, ya que debe demostrarse un comportamiento negligente frente a los compromisos, de lo contrario, evidentemente excluye la declaratoria de responsabilidad por el simple incumplimiento.

110. Entonces se tiene que para aplicar la sanción no es suficiente entrar a observar el plazo concedido, sino que, además, debe probarse que se ha desplegado una conducta indiferente, renuente y negligente, por parte de la persona obligada a su cumplimiento, para acatar la orden judicial impartida;

por esto, se estudiarán cada uno de los aspectos relacionados con la observancia o no de la orden judicial.

111. El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra, en lo atinente al desacato de una orden proferida por una autoridad competente en una acción popular, lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

112. Sobre el particular, el H. Consejo de Estado manifestó:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia a acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso” (Subrayado Fuera de texto).

- **EL CASO CONCRETO.**

113. El origen fáctico de la presente actuación procesal, radica en el incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia proferida el 1º de junio de 2000, y que por visita de inspección realizada al embalse a la Playa, se pudo constatar el alto nivel de contaminación que se ha venido generando a través del tiempo sin que medie solución definitiva alguna, únicamente se ha venido realizando actuaciones infructuosas por parte de USOCHICAMOCHA, la ADR,

entidades estas encargadas del cuidado y mantenimiento de la represa; no obstante, se encuentre que a la fecha se continua la alta contaminación generada por parte del Municipio de Tunja y las cárceles del Barne y de Alta Seguridad de Combita, y a lo cual se agrega, que los municipios de Motavita, Oicatá y Combita, también depositan sus aguas residuales al río Jordán, generando mayor contaminación, situación que a lo largo de los años ha empeorado la situación del embalse, razón por la cual en el año 2000, se protegieron los derechos colectivos invocados dentro de la acción de la referencia, a través de la decisión dentro de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

114. Así las cosas, procederá la Sala a establecer si las autoridades incidentadas han incumplido las obligaciones contenidas en el fallo de 1 de junio de 2000, así como las demás ordenes que se han impartido con posterioridad, tendientes a lograr el cumplimiento efectivo. Se analizará entonces el incumplimiento desde el punto de vista objetivo según las obligaciones contenidas en la sentencia, para posteriormente arribar al análisis subjetivo de la responsabilidad de ser necesario.

- **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-.**

- **DEL ASPECTO OBJETIVO:**

115. Tal como quedara señalado en el auto de vinculación, el artículo 1º del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011¹, dispuso la escisión de las funciones administrativas y de ejecución de actividades para el cumplimiento de sus objetivos, las cuales fueron asignadas a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y a las dependencias a su cargo; asimismo, el artículo 2º *ibídem* creó este organismo como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

116. En tal medida, con la escisión de las mencionadas funciones, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** se le entregó el encargo de cargo determinar las necesidades en materia de infraestructura, bienes y servicios para cumplir con sus objetivos y funciones, **y requerir su suministro a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, en los términos del numeral 16 del artículo 2 del Decreto 4150.**

117. A su turno, el artículo 4º del Decreto 4150 señala que el objeto de **la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** se contrae a “[...] **gestionar y**

¹ “Por el cual se crea la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, se determina su objeto y estructura”.

operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC [...]

118. En desarrollo del objeto antes mencionado, el artículo 5° de la norma en referencia enlista las funciones a cargo de la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC**, de las cuales, para el caso concreto, resultan relevantes las siguientes:

“(...)

Artículo 5°. Funciones. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, cumplirá las siguientes funciones:

1. Coadyuvar en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el INPEC, en la definición de políticas en materia de infraestructura carcelaria.
2. Desarrollar e implementar planes, programas y proyectos en materia logística y administrativa para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios que debe brindar la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
3. Definir, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los lineamientos que en materia de infraestructura se requieran para la gestión penitenciaria y carcelaria.
5. Adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria.
7. Promover, negociar, celebrar, administrar y hacer seguimiento a contratos de asociaciones público-privadas o de concesión, o cualquier tipo de contrato que se suscriba que tengan por objeto la construcción, rehabilitación, mantenimiento, operación y prestación de servicios asociados a la infraestructura carcelaria y penitenciaria.
11. Diseñar e implementar sistemas de seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.
12. Las demás que le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la Entidad.

(...)"

119. Asimismo, en el capítulo IV del Decreto anterior, se dispuso la **transición para la asunción de funciones por parte de la USPEC**, en los siguientes términos:

“Artículo 33. Transición para la Asunción de las Funciones por Parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, y para la adopción de la planta de personal. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) **CONTINUARÁ** gestionando y operando el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindando el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, hasta que entre en funcionamiento la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC), para lo cual el Director del INPEC adoptará las acciones necesarias.

(...)

Artículo 34. Entrega de Archivos. Los archivos de los cuales sea titular el Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) a la entrada en vigencia del presente decreto y que tengan relación con las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) deberán ser **transferidos** a esa entidad, en los términos que señalen los representantes legales de las dos (2) entidades.

(...)

Artículo 36. Contratos y Convenios Vigentes. Los contratos, acuerdos, procesos de contratación que se encuentren en curso al momento de entrar en funcionamiento la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios se entenderán **SUBROGADOS** a esa entidad. Para tal efecto, los representantes legales de las dos (2) entidades suscribirán un acta que contenga la relación de los mismos y formalizarán las respectivas subrogaciones.

Los contratos que haya suscrito el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) cuyo objeto corresponda a las funciones y actividades propias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios a su terminación serán liquidados por la Unidad, para lo cual el INPEC deberá remitirle la documentación que se requiera. Los que se encuentran terminados sin liquidación y fueron suscritos por el INPEC, serán liquidados por esa entidad.

Artículo 37. Reglamento para la Transición Institucional. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expedición del presente Decreto, el Ministro de Justicia y del Derecho emitirá el Reglamento de Transición Institucional que contendrá el cronograma de actividades para surtir el proceso de transición institucional para que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) asuma las funciones que le fueron asignadas en virtud de la escisión. Los representantes legales del INPEC y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (SPC) adoptarán y ejecutarán dicho reglamento”.

120. En el año 2014, se profirió la Ley 1709² del mismo año y en su artículo 7º señaló lo siguiente:

“Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. **El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa;** por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.(...)”

121. Con posterioridad, fue proferido el Decreto 1069 de 2015³, el cual separó las competencias del INPEC y la USPEC en sus artículos 1.2.1.1 y 1.2.1.2, así:

“ARTÍCULO 1.2.1.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

(Decreto 4151 de 2011, artículo 1)

ARTÍCULO 1.2.1.2 Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios. **La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - SPC, tiene como objeto gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para**

² “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”,

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho

el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC." (Resalta el Despacho).

122. Y más adelante, en el año 2016 se profirió el Decreto 204⁴, empleando en la ejecución de sus competencias los medios más adecuados para el cumplimiento de sus objetivos, de manera que se garantizara el goce efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad y en el capítulo 12 de la normatividad en mención fijó las competencias emanadas en cada una de las entidades, -USPEC e INPEC-, y señaló:

"Artículo 2.2.1.12.1.2. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) **coordinaran todas sus actuaciones en el marco de sus respectivas competencias,** de tal forma que se garantice el adecuado cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas y se materialicen los principios que orientan la administración pública en general y el sistema penitenciario y carcelario en particular. (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9. Operación y mantenimiento de bienes. *La operación de los bienes dotados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y de los bienes adquiridos por este con anterioridad a la expedición del Decreto 4150 de 2011, corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). **Se exceptúa la operación de la dotación estructural, tal como plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), subestaciones y plantas de energía eléctrica, equipos hidroneumáticos y de bombeo, pozos profundos y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).***

Salvo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.12.2.10, el mantenimiento de los bienes enunciados en el inciso anterior corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), **previo requerimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en los términos del numeral 16 del artículo 2° del Decreto 4151 de 2011.**

PARÁGRAFO. El titular de los derechos reales de dominio de los bienes inmuebles deberá tramitar a su favor las licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento de los servicios penitenciarios, así como la cesión de las existentes en que a la fecha no sea titular.

⁴ Por el cual se adiciona un Capítulo al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se definen las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 1709 de 2014

Artículo 2.2.1.12.3.1. Seguimiento a las funciones y competencias en materia penitenciaria y carcelaria. Crease el Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, encargado de verificar el estado de la ejecución de las competencias de cada entidad, según sus funciones legales y reglamentarias, evaluar las dificultades en el cumplimiento de las mismas, crear planes de mejoramiento y definir acciones conjuntas para el buen funcionamiento del sistema y la protección de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Artículo 2.2.1.12.3.2. El Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa del Ministerio de Justicia y del Derecho, o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o su delegado.
3. El Director de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, o su delegado.

Parágrafo. Los miembros del Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC, solo podrán delegar su representación en funcionarios públicos del nivel directivo y asesor en los términos del artículo 9° de la Ley 489 de 1988.

Artículo 2.2.1.12.3.4. Funciones del Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC — USPEC. El Comité de Coordinación de Funciones y Competencias INPEC - USPEC, tendrá las siguientes funciones:

1. Diseñar el programa general de actividades conjuntas reguladas en el presente capítulo, y las demás que se deriven del marco normativo que rige el sistema penitenciario y carcelario.
2. Armonizar la planeación de cada institución para asegurar la ejecución coordinada de funciones.
3. Hacer seguimiento a la ejecución de actividades conjuntas establecidas en el programa general del que trata el numeral 1 del presente artículo, así como a los compromisos adquiridos por cada institución integrante en cada sesión."

123. De acuerdo al marco normativo en referencia, resulta palmario que el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** y la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC**, actúan en forma concomitante y

coordinada para la satisfacción de, entre otras, las necesidades de infraestructura de los establecimientos de reclusión y la definición de los lineamientos en ese mismo ámbito.

124. En este punto debe advertirse, que la vinculación realizada a la **USPEC**, no proviene de una decisión aislada de las obligaciones señaladas en el pacto de cumplimiento, como ha venido insistiendo esa entidad, pues su vinculación surge **por virtud de la escisión de funciones dispuesto en la norma atrás referida y por el traslado que se ordenó por el Gobierno Nacional del INPEC a la USPEC** en la responsabilidad de atender las necesidades de infraestructura, para el caso las plantas de tratamiento de aguas residuales, obligación que recae en la USPEC, y precisamente, como a bien se ha venido refiriendo dicha entidad, su creación surgió en el año 2011, y desde allí se le entregaron las obligaciones de gestionar y operar el suministro de bienes, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, por lo que no es válido aceptar que sus obligaciones legales puedan ser incumplidas por cuanto no existía orden judicial que así lo mandara, pues para la Sala es claro que las obligaciones de la USPEC nacen desde su creación, siendo el derrotero para que se cumplan los cometidos misionales por los cuales fue creado, no como una entidad aislada de cualquier responsabilidad, pues nótese como la misma norma le entrega la responsabilidad de la infraestructura carcelaria, la obligación de la dotación de plantas de tratamiento de aguas residuales.

125. Se advierte que, tal como quedara señalado en el auto de vinculación a la USPEC, no se trató de la vinculación de una entidad nueva y/o ajena a las órdenes establecidas en el pacto de cumplimiento, como quiera que la misma normatividad atrás citada ordenó la **TRANSFERENCIA PARA LA ASUNCIÓN DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS DEL INPEC A LA USPEC** y por contera, esta entidad **ASUMIÓ** la obligación de realizar las gestiones que se requieran para que se ejecuten los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos –incluyendo infraestructura– de las PTAR, para que se cumpla la actividad penitenciaria a plenitud, de acuerdo a sus ejes misionales, lo cual supone la apropiación de las competencias de acuerdo a compromisos legales y constitucionales que en un inicio se encontraban únicamente en cabeza del INPEC, de allí que deba ser esta –**USPEC**– la llamada a cumplir las responsabilidades a su cargo y que para el caso resulta ser precisamente la necesidad imperativa de cesar la contaminación generada por el depósito de desechos en el cuerpo de agua de la represa la Playa y que únicamente se resuelve con la infraestructura requerida para poner en funcionamiento la PTAR de los centros carcelarios con la optimización necesaria, que ponga fin a la contaminación por estos generada. Por lo tanto, la vinculación que aquí se dispuso, proviene de las facultades con las que está facultado el Juez para disponer de lo necesario, para que las decisiones en amparo de derechos colectivos sean cumplidas sin imprevisión alguna.

“En consecuencia, como director del proceso, el juez puede adoptar las medidas pertinentes, **incluso después de emitir la sentencia respectiva, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos**, “sin que tal facultad pueda resultar caprichosa o arbitraria”⁵.

De esa forma, un elemento fundamental de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez “con miras a defender materialmente los derechos colectivos”⁶.

126. Retomando, en el pacto de cumplimiento, quedó establecido como obligación a cargo del INPEC la siguiente: “El INPEC conforme a los contratos 1451-98 y 1419-98, **se compromete a cesar a partir del día 1 de agosto de 2000, cualquier contaminación en la represa la Playa**. Los contratos aludidos hacen parte de este pacto de cumplimiento”.

127. Conforme a lo atrás señalado, es claro el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, no solamente desde la fecha de la sentencia sino además, luego de creada la USPEC (año 2011), sin que se haya efectuado el más mínimo asomo de intención de cumplir sus obligaciones misionales, pues tal como se constatará de la visita realizada por parte del Tribunal a los centros carcelarios del Barne y de Alta Seguridad de Combita, la cárcel de mediana seguridad, se evidenció que las aguas residuales que ella emite se depositan directamente a la Represa la Playa sin tratamiento alguno con total osadía e indolencia hacia el ecosistema, hecho que quedara plenamente demostrado por la Ingeniera **Lina Fernanda Matamoros**, del Consorcio USPEC y el Ingeniero **Oscar Javier Quiroz**, quienes corroboraron conjuntamente en la diligencia de inspección al sitio, informando que la PTAR del centro carcelario el Barne se encontraba sin servicio y que las aguas residuales de dicho centro no tenían tratamiento alguno, siendo depositadas las aguas negras directamente sobre el cuerpo del agua de la represa la Playa.

128. Ahora, en el recorrido realizado en la cárcel de alta seguridad de Cómbita, y de la explicación brindada por el Ingeniero **Cristian Porras**, se logró constatar la funcionalidad de la PTAR; no obstante, no se logró determinar los porcentajes de contaminación que se arrojan sobre la Represa la Playa, a lo que se le agrega que según fuera referido por el Director de Corpoboyacá, la cárcel no cuenta con permisos de vertimientos. Asimismo, se pudo constatar que, al cuerpo del agua de la Represa se botan las aguas provenientes de las escalinatas, como

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 5 de julio de 2007, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp: (AP) 25000-23-24-000-2003-00238-01.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-443 de 2013.

último canal de paso de la planta de tratamiento (cárcel de máxima seguridad de Cómbita), donde a simple vista se evidenció que contiene restos de las aguas residuales y de escorrentía, que generan contaminación, aunque en menor nivel que el Barne, pero que igual, contribuye con la contaminación, sin que en la visita, los ingenieros que acompañaron la inspección, tuvieran claridad del nivel de afectación a la Represa; sin embargo, se pudo evidenciar de primera mano que los desechos que se depositan en el cuerpo de agua aporta en gran proporción a la contaminación de la Represa.

129. Debe precisarse en este punto, que de la información referida por el Director del INPEC, en la diligencia de inspección judicial, se indicó en un principio que atendiendo a la falta de Planta de tratamiento de aguas residuales de la Cárcel del Barne, se había realizado una conexión para dirigir dichas aguas a la PTAR de alta seguridad de Combita, lo que generaba el rebosamiento de esta última; no obstante, de la información recopilada se logró desvirtuar tal afirmación en cuanto a que no existe conexión entre las aguas residuales del Barne que sean depositadas en la PTAR de alta seguridad, lo cual permite concluir que el rebosamiento generado puede constituirse por la falta de capacidad de esa **PTAR**, hecho que contribuye a la contaminación sobre el cuerpo del agua de la Represa la Playa. Situación preocupante en el sentido de que siendo esta planta de tratamiento la única que se encuentra en funcionamiento, según la información recopilada, factiblemente no cuenta con la capacidad requerida debido al desbordamiento de la misma, además de no contar con los permisos de la entidad ambiental para vertimientos de aguas sobre la represa la Playa.

130. Por lo anterior, logra la Sala constatar que la USPEC, como encargada de la implementación de la infraestructura necesaria para el caso, o sea la construcción y puesta en funcionamiento de las PTAR de las cárceles del Barne y Alta Seguridad de Combita, ha coadyuvado a la contaminación generada sobre la Represa la Playa, precisamente porque no se cuenta con la infraestructura para contener y remover las cargas de contaminantes depositadas directamente a la Playa, obligación que recayó sobre esa entidad desde su creación y, en tratándose de la compleja situación que ha venido generando en grado superlativo la contaminación en la Represa, no puede simplemente sustraerse de sus obligaciones, amparándose en que para el momento del pacto de cumplimiento esa entidad no había sido creada, pues tal como se ha venido reiterando con énfasis en líneas precedentes, todas las obligaciones generadas en el pacto de cumplimiento, respecto del cese de toda contaminación sobre el cuerpo del agua de la represa, es una obligación que no desapareció simple y llanamente porque el **INPEC** perdiera competencia para ello, sino que atendiendo la normatividad que creó la **USPEC** se cedieron dichas obligaciones desde el año 2011, incluso se observa, desde la vinculación a la presente acción, que la entidad ha sido renuente y ha limitado su actuar en manifestar la existencia de la cosa juzgada, aun cuando en el auto de vinculación se especificó que procedía la misma por la asunción y transferencia de funciones que le habían sido cedidas.

131. Además, valga decir que la **USPEC** celebró con la sociedad Novación Blue el contrato N° 324 de 2015, cuyo objeto era el "suministro, instalación, puesta en marcha, mantenimiento y operación del sistema de captación (pozo bombeo), tratamiento, almacenamiento, distribución, optimización (incluye mantenimiento y operación de pozo profundo), tanques de almacenamiento y operación de todos los sistemas residuales", y adicionalmente, conforme fuera probado a lo largo del expediente, el establecimiento penitenciario ha requerido en distintas oportunidades a la **USPEC**, en donde se solicitó acelerar la ejecución del contrato, realizar la interventoría del contrato, informe de avances de la obra y estado del contrato, razón por la cual, no ha sido desconocido por esa entidad, de la imperiosa necesidad de acabar urgente con la contaminación, sin encontrar desde entonces por parte de **USPEC** la realización de acciones verdaderas que garanticen terminar con la contaminación. Siendo la anterior, una situación que con los años se ha venido viendo acrecentada, pues claramente la población carcelaria es mayor a la que existía para la fecha en que se aprobó el pacto de cumplimiento, viéndose incrementada la contaminación sobre la represa la Playa.

132. Ahora, según el informe entregado por la USPEC, en contestación al incidente de desacato, se indicó al Despacho que en la actualidad se encuentra en ejecución el contrato de obra 125 de 2020, con el contratista CONSORCIO ERON, cuyo objeto es "**CONTRATAR A MONTO AGOTABLE POR PRECIOS UNITARIOS LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA EL MANTENIMIENTO, ATENCIÓN DE EMERGENCIAS Y OPERACIÓN DE LOS SISTEMAS HIDROSANITARIOS DE LOS ERON A CARGO DEL INPEC**", contrato que fue suscrito el **8 de mayo de 2020**, fecha desde la cual se encuentra en operación las plantas de agua potable y de aguas residuales de la cárcel de máxima seguridad de Cóbbita, para lo cual se han desarrollado actividades, tales como visitas operación de Planta de Tratamiento de Agua residual, mantenimiento de cribado, remoción de sólido, entre otros. Igualmente se señaló que el alcance específico del contrato 125 corresponde a trámites de permisos de vertimientos PATAR mediante y máxima, consultoría PTAR, construcción PTAR mediante, optimización PTAR máxima. Sin embargo, tal como se itera, en la visita realizada por parte del magistrado ponente, se logró evidenciar que a la fecha **i)** continua la contaminación a la represa, **ii)** la cárcel del Barne no cuenta con una PTAR funcionando, **iii)** la PTAR de la cárcel de alta seguridad no cuenta con la optimización requerida en la Planta de Tratamiento de aguas Residuales, toda vez que ésta presenta desbordamiento por la capacidad de la misma, y **iv)** no cuentan con permisos de vertimientos, hechos que enlistan el flagrante incumplimiento de la decisión del fallo judicial.

– **DEL ASPECTO SUBJETIVO:**

133. Agotado el análisis del aspecto objetivo, es preciso determinar la culpabilidad de los incidentados, para lo cual la Sala debe definir dos aspectos:

i) el funcionario señalado como responsable y **ii)** si su responsabilidad acontece a título de dolo o culpa o si existe una causa que justifique el incumplimiento.

134. Conforme fuera establecido en precedencia, la obligación del cumplimiento de las órdenes impuestas en la sentencia, recae, entre otros, sobre la **USPEC**, por lo que es a su representante legal, el señor **RICARDO VARELA DE LA ROSA**, en su calidad de **Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC**, es quien debe asumir la responsabilidad de cumplir la operación y dotación estructural, entre otros, de las plantas de tratamiento de agua residual (PTAR), y demás acciones propias del objeto misional de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC)⁷.

135. Tal como se pudo observar en la diligencia de verificación, la USPEC no ha realizado acción alguna para el cese de vertimientos en la represa la Playa.

136. Asimismo, da cuenta la Sala que, de los informes presentados por la entidad, desde su vinculación, incluso en la audiencia de verificación de cumplimiento, denotan la renuencia al cumplimiento de las obligaciones que normativamente le fueron cedidas, únicamente centrando sus evasivas en la presencia de la cosa juzgada, y en el señalamiento de no haber sido la **USPEC** quien adquirió obligaciones dentro de la presente acción. Debe resaltarse que la USPEC, adquiriendo obligaciones desde su creación (2011) y con la vinculación realizada por el Tribunal, siendo por ella conocida la magnitud del problema, debió actuar sin demora, en estricta sujeción a los mandatos encomendados, haciendo el seguimiento necesario para erradicar el problema de vertimientos que sin medida son arrojados a la represa la Playa y que de hecho, el **INPEC** venía poniendo en conocimiento de la **USPEC**, la necesidad y la premura en acciones que permitieran ver al menos, el reflejo de no soslayar la contaminación generada. Lo anterior refleja la desidia del funcionario encargado, quien incluso, a pesar de tener pleno conocimiento del incumplimiento desde el contrato suscrito con **Novación Blue**, mediante contrato **N° 324 de 2015**, no ha realizado gestión alguna que llevara a cumplir sus obligaciones cabalmente, pues luego de su posesión como Director General de la USPEC (2019) y a sabiendas de la urgencia que se requiere en la intervención de obras de construcción y mejoramiento de las PTAR, no se encuentra demostrada gestión alguna.

137. De acuerdo con lo anterior, al no encontrarse interés ni desde la vinculación, como tampoco en la audiencia de verificación de cumplimiento, ni tampoco se encontró gestión alguna en la visita de inspección realizada por el Tribunal a las instituciones carcelarias, para garantizar eficientemente los derechos colectivos de la comunidad amparada con el fallo, a lo cual se le agrega el importante impacto y la necesidad imperiosa de cesar la contaminación que se ha venido generando sobre la Represa la Playa, tal como se señaló por el Consejo de Estado, siendo la USPEC la encargada de la administración y

⁷ ARTÍCULO 2.2.1.12.2.9. del Decreto 204 de 2016

operación de las PTAR, conforme lo dispone el artículo 32 del **Decreto 4150 de 2011 y del artículo 2.2.1.12.2.9 del Decreto 204 de 2016**, y como quiera que en la actualidad se mantiene la violación del derecho colectivo amparado en la providencia del 1º de junio de 2000, que impacta gravemente en la salud humana de quienes habitan en el sector, colocándolos en grave peligro, resulta necesario imponer una sanción prevista en la Ley contra el funcionario encargado del cumplimiento de la presente acción popular, señor **Ricardo Gaitán III Varela de la Rosa⁸**, en su calidad de **Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC**, por su incumplimiento, culpa que radica en no haber actuado con la debida diligencia y entereza frente a las obligaciones que eran propias de su cargo, sin que exista justificación alguna en su actuar, por lo que su actuar claramente es doloso, en tanto omitió sus deberes legales; razón suficiente para disciplinar al referido funcionario, **imponiendo una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, ya que se evidenció incumplimiento en la prohibición de realizar vertimientos en la Represa La Playa, así como también, el inadecuado manejo y mal funcionamiento de las plantas de tratamiento de la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita y mediana seguridad el Barne.**

- **DE LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE TUNJA.**

- **ASPECTO OBJETIVO.**

138. Por parte del Municipio de Tunja, a lo largo del proceso se han aportado varios informes de cumplimiento, de cual se extraen lo siguiente:

139. Para la puesta en marcha de la Planta de Tratamiento de Agua Residual del Municipio de Tunja, se dispuso el diseño de 8 módulos cada uno con capacidad para tratar un caudal de 120 litros por segundo.

140. De acuerdo al informe del Municipio, en la actualidad se dispone de tres módulos construidos, dos de los cuales se encuentran en operación y el tercero se encuentra en adecuaciones electromecánicas e hidráulicas para su puesta en marcha, con un porcentaje de avance de obra del **75%** previsto para entre en funcionamiento en la primera quincena de noviembre de 2020.

141. Asimismo, según los informes entregados y el pronunciamiento del Municipio de Tunja al incidente de desacato se aportó la siguiente información.

- **Contrato 676 de 2017:** objeto - ejecución obras de saneamiento básico mediante la construcción del interceptor San Carlos y Colector Lanceros del Municipio de Tunja, Boyacá centro oriente.

⁸ Nombrado por Decreto No. 1517 del 21 de agosto de 2019

Respecto de este contrato se manifestó que la obra se encuentra en ejecución con un porcentaje de avance del 92.43% no se ha terminado la totalidad de la obra ya que se encuentran en ejecución las actividades de construcción de los pozos 10 y 11, instalación de tubería plástica Novafort de 16", actividades solicitadas por la empresa VEOLIA Aguas de Tunja E.S.P, entrega del colector lanceros. Por su parte en el pronunciamiento frente al presente incidente, el Municipio manifestó que el contrato se encuentra suspendido desde el **1 de abril de 2020 a causa de la emergencia sanitaria.**

- **Contrato No. 1062 de 2018:** objeto – Ejecución obras de saneamiento básico mediante la construcción del colector San Carlos del municipio de Tunja, Boyacá, Centro Oriente. Acta de recibo suscrita el 15 de noviembre de 2019, Veolia recibe a satisfacción la obra construida con Contrato 1062 de 2018, correspondiente al Colector San Carlos.
- **Contrato 1023 de 2018:** objeto - adecuación y puesta en marcha del módulo 1 de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Tunja Vereda Pirgua, contrato que según informe sufre retrasos por el componente eléctrico ya que requirió la revalidación de proyecto ante la EBSA y se indicó que *"actualmente el proyecto se encuentra en ejecución con Porcentaje de avance de obra del 70,65%. y se tiene como fecha de entrega de la obra el día 12 octubre de 2020"*.
- **Contrato 1158 de 2018:** objeto - Interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social del contrato 1023, así como los convenios interadministrativos que se requieran de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Tunja.

142. En cuanto a la construcción e Interventoría para la construcción del módulo 4 prevista para el quinto año del cronograma del PSMV precisó el Municipio que, teniendo en cuenta los requerimientos de la ciudad, la entrada en operación del módulo 4 aún no se requiere, por tanto, se proyecta que el cuarto módulo se gestione y construya en los años 7 y 8, de acuerdo a lo proyectado en PSMV aprobado en la Resolución 1380 del 20 de agosto de 2020 aun cuando ya se encuentra proyectada la construcción del módulo 4 de la PTAR la cual está incluida dentro del Plan de Desarrollo "TUNJA LA CAPITAL QUE NOS UNE", con una entrega estimada para el año 2024 como alternativa a la demanda de tratamiento de Aguas Residuales de la ciudad de Tunja. Con las condiciones actuales de operación de la PTAR, módulos II y III se está cumpliendo con las metas globales de descontaminación establecidas en el Acuerdo 027 de 2015, relacionados con Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) por vertimientos puntuales en la cuenca alta y cuenca media del Río Chicamocha con sus principales afluentes en jurisdicción de

CORPOBOYACÁ, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2020.

143. De conformidad con la información atrás referida y de la visita de inspección realizada por el Despacho sustanciador, al escuchar al Gerente de Planeación y Construcciones de Veolia Aguas de Tunja, señor Fredy Jair Acosta Acevedo, informó que se encuentra operando los módulos 2 y 3, es decir que el agua residual que ingresa de la ciudad de Tunja, a los módulos 2 y 3 se encuentran completamente en operatividad; sin embargo, respecto del módulo 1 se tuvo que rescindir el contrato por incumplimiento, por lo que no se encuentra en funcionamiento, no obstante se advirtió que entrando en funcionamiento el módulo 1 estarían alineados con el cumplimiento requerido por la Corporación Ambiental en cuanto a las políticas de reducción de carga contaminante.

144. Al referirse a la fecha de funcionamiento del módulo 1 se indicó que debía ser entregado a Veolia como operador a más tardar en diciembre de 2020, para que esta última inicie la operación correspondiente. Y refirió que un buen sistema de tratamiento debe producir entre 80% y 85% de remoción, en donde la carga contaminante la vuelve no contaminante la cual se entrega al Rio para que éste siga haciendo la dilución propia de la contaminación, aclarando que al Rio sigue llegando agua residual que es aquel exceso que no se trata por no estar todos los módulos construidos y actualmente del 100% de aguas residuales que entran del Municipio de Tunja se está tratando el 40%, valor que refiere es el admitido en el Plan de saneamiento y manejo de vertimientos y las metas de reducción de carga contaminante, por lo que una vez entre en funcionamiento el módulo 1 se estaría hablando de un porcentaje mayor al 50% y gradualmente, según lo planeado.

145. Por su parte, en la intervención que hiciera la Ingeniera de la Planta de Tratamiento de la PTAR de Tunja, ratificó que únicamente se encuentran en funcionamiento los módulos 2 y 3, y que existe un vertedero de excesos al rio Jordán, como quiera que la totalidad del agua residual no se está tratando (60% de aguas residuales sin tratamiento), es decir que de los módulos 2 y 3 se está vertiendo al rio con una eficiencia entre el 80% y el 85%, mientras que del módulo 1 no se hace tratamiento alguno.

146. Frente a lo anterior, al verificar los vertimientos de aguas residuales que se arrojan a la cuenca del rio Jordán, se observa que Tunja continúa siendo causante de la contaminación arrojada directamente al rio y que finalmente cursa sus aguas a la represa la Playa, pues aun cuando en los múltiples informes se había indicado que a la fecha solamente contaminan un 15% de la carga contaminante, estando en el sitio se logró evidenciar que el tratamiento que se viene realizando en la PTAR de Tunja solamente proviene de los módulos que a la fecha se encuentran en funcionamiento, (módulos 2 y 3), cuyo paso final, si bien muestra el paso del agua ya tratada para desembocar en el rio, lo cierto es que en la parte final en el encuentro con el Jordán se observa el paso directo

de las aguas residuales (que no tienen tratamiento) uniéndose con las aguas que logran tratarse provenientes de la PTAR y finalmente el aporte directo al río. Además, no cuentan con la funcionalidad del módulo uno por el incumplimiento contractual atrás referido, a lo que debe agregarse, que solamente hasta la puesta en funcionamiento del módulo uno podría iniciarse las obras para la construcción del módulo cuatro, lo que permitiría finalmente el cese de la contaminación.

– **DEL ASPECTO SUBJETIVO.**

147. Como quiera que la orden dada en la sentencia judicial fue: **i)** la construcción de los colectores "*que contaminan el río Jordán o Chulo y la Vega más (sic) los interceptares correspondientes*" para la cual otorgó un plazo de 3 años, contados a partir de la fecha en que se aprobó el pacto de cumplimiento; y **ii)** la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, para lo cual concedió el plazo de 4 años, contados a partir de la fecha en que se aprobó el pacto de cumplimiento, luego de transcurridos 20 años de dicha orden, y verificado el escenario presentado, se logra evidenciar que se sigue con la contaminación ambiental, no cesando la carga contaminante que genera el Municipio y que como se ha probado a lo largo de los informes aportados, el municipio de Tunja desde la suscripción del contrato de obra 226 de 2009, cuyo objeto fue el suministro, instalación y puesta en marcha de los equipos del módulo 1, se encuentra, a la fecha, que no se ha adelantado ni puesto en funcionamiento dicho módulo, el cual resulta ser necesario para acabar con el vertimiento de las aguas residuales directamente sobre la cuenta del río Jordán; además de poder iniciar obras para la construcción del módulo cuatro, situación que resulta de imperiosa necesidad de solucionar, conforme fuera manifestado por el Consejo de Estado. Aun cuando se observa que se han seguido acciones tendientes al cumplimiento de la orden, resulta menester que el Municipio de Tunja imparta el trámite necesario para la construcción y puesta en funcionamiento del módulo 1 de la PTAR con el fin de cesar la contaminación que deposita directamente sobre el río Jordán y que aporta la carga contaminante que se genera sobre la represa la Playa.

148. En tal sentido, encuentra la Sala que, ciertamente existen gestiones realizadas para el cumplimiento de la acción popular; sin embargo, a la fecha resultan insuficientes, pues tal como se logró evidenciar, la carga contaminante arrojada sobre el río Jordán permanece. Contrario a lo que en informes anteriores fuera plasmado por el ente municipal, en donde se aseguraba que el municipio de Tunja solamente arrojaba una carga contaminante del 15% al río, carga contaminante permitida por la autoridad ambiental; en la visita de inspección se logró evidenciar que tales aseveraciones no eran ciertas y que ese 15% hacía referencia únicamente a la carga arrojada por los módulos 2 y 3, sin embargo nada se decía en esos informes frente al alto porcentaje de aguas residuales que aún siguen siendo arrojados al río Jordán sin tratamiento alguno, incluso al Procurador Judicial le fue entregada tal información y por ende así fue

expuesto en el informe entregado, en fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 2505-2507), en el que indicó:

“es importante dejar dicho que hoy Tunja hace vertimientos dentro del parámetro legal de cargas permitidas por cuerpo de agua (Río Chicamocha). Y además que como se expuso ante usted están construyendo los colectores que aumentan la “recolección de aguas residuales” hacia la PTAR y proyectan las ampliaciones urbanas”.

149. Debe agregar la Sala que el Municipio suscribió contrato de obra 1023 de 2018, cuyo objeto fue *“la adecuación y puesta en marcha del módulo I de la planta de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Tunja, Vereda Pirgua”*, contrato cuyo plazo de ejecución sería hasta el 31 de diciembre de 2018, y contrato No. 1158 de fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo objeto fue *“la interventoría técnica, administrativa y financiera, legal, ambiental y social al proyecto: adecuación y puesta en funcionamiento del módulo 1 de la planta de tratamientos de aguas residuales del Municipio de Tunja, Vereda Pirgua”* sin embargo, a la fecha no existe avance alguno frente a la puesta en marcha de dicho módulo, habiendo ya transcurrido 2 años desde la firma de ese contrato, lo cual deja ver claramente la demora que para el Tribunal resulta ser injustificada, pues no puede seguirse en el tiempo sin soluciones claras de cara a la problemática existente de vertimientos de aguas residuales a la cuenca hídrica y que su trayecto desemboca en la Represa la Playa sin solución inmediata. Al contrario, según la información entregada por el funcionario de Veolia en la visita de inspección, refirió que la puesta en funcionamiento de ese módulo no lo sería antes de cinco años, hechos que demuestran claramente la prolongación sin reparo alguno del incumplimiento de las órdenes dadas en el fallo judicial.

150. Con base lo anterior, siendo de conocimiento público la emergencia creada por la contaminación, no se vislumbra solución inmediata alguna, lo que permite ver para la Sala, que siendo el Alcalde del Municipio de Tunja, señor Alejandro Fúneme González, el encargado actualmente de la verificación del cumplimiento de los contratos, se observa que frente a la contratación realizada para la puesta en funcionamiento del módulo uno, no existen avances concretos y ciertos, lo cual prolonga injustificadamente la materialización de la protección de los derechos colectivos protegidos, hechos que son conocidos por dicho mandatario, quien incluso asistió de forma personal a la audiencia de verificación realizada y quien al igual que los demás asistentes a dicha diligencia, pudo constatar el alto nivel de contaminación que se arroja directamente en el río Jordán ante la falta de tratamiento de aguas residuales, por la ausencia de funcionamiento y puesta en marcha del módulo 1. De manera tal que, al tener la administración, en cabeza de su primer mandatario, a su disposición el tiempo necesario para cumplir con lo ordenado en la sentencia, a la fecha no se ha acatado lo dispuesto en ella, en toda su dimensión, causándose el daño tantas veces descrito en esta decisión sobre la

represa la Playa y, en consecuencia, incumplimiento de la orden judicial, determinándose así un actuar doloso, pues claramente no se han realizado a la fecha todas las obras necesarias para que cese el vertimiento de aguas residuales y por contera continua la contaminación y la violación de los derechos colectivos amparados.

151. Por lo anterior, la Sala encuentra en la conducta seguida por el señor Alcalde de Tunja **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ** un nivel alto de negligencia en los cometidos de su mandato, por lo cual resulta procedente imponerle sanción por desacato en razón al incumplimiento de las órdenes del pacto de cumplimiento, que no es otra que el cese de la contaminación que a la fecha continúa vertiéndose las aguas residuales del Municipio de Tunja, razón por la cual, se impondrá un multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto, ya que se evidenció incumplimiento en la prohibición de realizar vertimientos en la Represa La Playa, ante la falta de culminación de las obras necesarias en la PTAR del Municipio de Tunja.

- **DE LA RESPONSABILIDAD DE USOCHICAMOCHA.**

- **DEL ASPECTO OBJETIVO.**

152. Advierte la Sala que, de las responsabilidades señaladas en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, en cuanto a **USOCHICAMOCHA** se ordenó asumir la responsabilidad administrativa, junto a la **ADR** en **el cuidado y mantenimiento del embalse** y asumiría la parte operativa de la labor de cosechamiento del buchón.

153. En lo que atañe a las responsabilidades de **USOCHICAMOCHA** en el cumplimiento de las ordenes impuestas en la sentencia judicial, observa la Sala que el informe allegado por ésta, se manifestó que se vienen desarrollando monitoreos de niveles, operación y mantenimiento permanente del embalse, y asevera que la eutrofización por la cual pasa la Represa la Playa no son de la responsabilidad de esta entidad sino de los vertimientos que vienen generando los municipios aledaños y las cárceles del Barne y máxima Seguridad de Combita, por lo que en informe anterior manifestaron la imposibilidad de continuar con la limpieza del embalse debido a la colmatación de los niveles de sedimentación de la represa por la alta carga contaminante, siendo solo hasta el año 2010 que se realizaron acciones de limpieza, y solamente se retomaron actividades a finales del año 2019, tales como: i) suministrar mantenimiento de la maquina cosechadora de melaza acuática de propiedad de GENZA, ii) suministro de filtros y aceites correspondientes para dos mantenimientos de la máquina de acuerdo a horas de trabajo, iii) se dispuso de personal para adelantar vigilancia las 24 horas de los equipos que se usaron para las actividades de extracción y cargue de buchón de agua (actividades que de

acuerdo al informe se llevaron a cabo del 13 de agosto al 20 de diciembre de 2019), iv) desplazamiento de máquina excavadora de brazo de 20 metros con el fin de retirar el buchón de agua extraído de la represa (actividades realizadas en dos jornadas, la primera del 19 al 27 de noviembre de 2019 y la segunda del 18 al 20 de diciembre de 2019).

154. No obstante, se informó de las acciones realizadas para el año 2019, teniendo en cuenta los informes allegados entre los periodos de 2011 a 2019, se advierte que Usochicamocha no realizó gestión alguna tendiente a cumplir con las obligaciones señaladas en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento, y de ello da cuenta la visita de inspección a la represa la Playa realizada por el Magistrado sustanciador, en donde se encontró los altos niveles de contaminación, al punto de que el buchón ha consumido casi la totalidad de la represa, siendo Usochicamocha como administradora de la represa la encargada del mantenimiento y cuidado de la misma y del cosechamiento del buchón a efectos de aportar positivamente a la descontaminación del cuerpo de agua de la represa; no obstante, solo hasta el año 2010 dispusieron de la maquina cosechadora y a partir de allí cesaron en las funciones, lo que repercute en el alto impacto ambiental que viene hoy día sufriendo el embalse.

155. Ahora, en lo que respecta a la obligación de cosechamiento de buchón, es claro que en el marco de la decisión se ordenó disponer el suministro de la maquinaria al INAT hoy ADR y la parte operativa a Usochicamocha, y en cuanto al aporte de recursos económicos estuvieron a cargo de Usochicamocha, los Municipios de Tunja, Combita, Tuta y por parte de Corpoboyacá, los cuales debían ser entregados durante los cuatro años siguientes a la sentencia y atendiendo al cese de contaminación de la represa por parte del INPEC y Municipio de Tunja; sin embargo, aun cuando a lo largo del plenario se aportó por parte de los obligados los conceptos económicos en cumplimiento de la orden judicial, lo que impide a esta altura imponer sanción por este aspecto, u ordenar medidas económicas, lo cierto es que la obligación no gravita únicamente en el cosechamiento del buchón, sino además en el mantenimiento de la represa, cuando más siendo una situación que ha generado alto impacto ambiental a lo largo de los años, por lo que resulta necesario de las actividades periódicas que impidieran colmar la represa de residuos contaminantes; por lo anterior puede colegirse que desde el año 2011 a 2018 no existió actividad tendiente al restablecimiento o siquiera reducción de los niveles de contaminación, al desatenderse las obligaciones propias como administradores del cuidado y mantenimiento del embalse, da como resultado el nivel de contaminación en el que hoy día se encuentra la Represa, cuando el deber es la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental generado sobre la represa. De tal manera que, acogiendo la decisión del Consejo de Estado, no puede evadir su responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta y prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos colectivos enunciados en la sentencia de los que son titulares los habitantes del Sector aledaño a la Represa la Playa.

– **DEL ASPECTO SUBJETIVO.**

156. De conformidad con las obligaciones asumidas en el pacto de cumplimiento, es claro que **USOCHICAMOCHA** debía propender por el cuidado y mantenimiento del embalse la Playa, por lo que las obligaciones para ello gravitan en el funcionario, señora **SANDRA MILENA RÍOS RAVELO**⁹, en su calidad de gerente de **USOCHICAMOCHA**, y conforme lo señaló el Consejo de Estado, no pueden soslayarse las obligaciones de dicha funcionaria, como quiera que a la fecha la represa presenta altos niveles de contaminación, y si bien es cierto, dicha situación no es generada por USOCHICAMOCHA ni ADR, también lo es que si se realizaran continuos mantenimientos y limpiezas como son las obras a su cargo, la represa no presentaría la alta colmatación de buchón, que debía eliminarse del cuerpo de agua, como tampoco los niveles de contaminación se encontrarían en la misma escala en la que a la fecha se encuentran.

157. Si bien son indiscutibles las razones de la entidad en manifestar que resulta imperativo que los agentes contaminantes cesen los vertimientos, también es cierto, que siendo USOCHICAMOCHA una asociación sin ánimo de lucro, depende de los recursos entregados por la **ADR**, pero no puede perderse de vista que la descontaminación de la represa también depende de la oportuna intervención de los encargados del mantenimiento y cuidado, por lo que debieron oportunamente ejecutarse acciones, como solicitud de recursos económicos para no desatender las obligaciones a su cargo. No obstante, contrario a ello, conforme se probara a lo largo del proceso, durante varios años (2010-2018), se abandonó cualquier acción de intervención que según informes se debía a la falta de recursos, lo que permitió deliberadamente subir nivel de contaminación y colmatación de buchón, a tal punto que las aguas que allí se encuentran no sirven ni siquiera para regadío, pero más grave aún, que a sabiendas de la contaminación generada, y siendo USOCHICAMOCHA la asociación de usuarios del distrito de riego y drenaje del alto Chicamocha, teniendo pleno conocimiento que dicha contaminación es igualmente generada aguas abajo, por causa del curso normal de las aguas, lo que evidentemente amplía potencialmente a más afectados, no solamente los riverños de la represa la Playa, viéndose entonces un actuar que si bien no es doloso, si deja ver el alto nivel de contaminación, siendo entonces necesario ejercer acciones coyunturales que permitan la descontaminación que para la asociación no es otra que la limpieza continua del embalse, por lo anterior encuentra la Sala entonces que ante el descuido en los cometidos a cargo de USOCHICAMOCHA, deberá imponerse sanción a la señora **SANDRA MILENA RÍOS RAVELO**¹⁰, en su calidad de gerente de **USOCHICAMOCHA**, por la omisión y desatención de los deberes que le fueron señalados en la sentencia,

⁹ Conforme al nombramiento efectuado por Acta 270 del 31 de julio de 2019 y Acta 272 del 6 de agosto de 2019

¹⁰ Conforme al nombramiento efectuado por Acta 270 del 31 de julio de 2019 y Acta 272 del 6 de agosto de 2019

debiéndosele imponer una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta por seis meses, ya que se evidenció incumplimiento en las obligaciones a su cargo en el cuidado y mantenimiento de la represa la Playa.

▪ **DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADR.**

– **DEL ASPECTO OBJETIVO.**

158. En lo que respecta a esta entidad, advierte la Sala que, de acuerdo al compromiso fijado en la sentencia de aprobación del pacto de cumplimiento, se ordenó al entonces INAT, para que junto con USOCHICAMOCHA asumieran la responsabilidad administrativa, en el cuidado y mantenimiento del embalse y se suministrará la máquina cosechadora más su mantenimiento, previa disponibilidad presupuestal en forma permanente y durante 4 años.

159. Sin embargo, el INAT fue liquidado, pasando a ser el INCODER, el cual a su vez fue liquidado, para lo cual se ordenó la transferencia de los distintos procesos que cursaban en contra a la Agencia Nacional de Tierras y a la Agencia de Desarrollo Rural.

160. Atendiendo las precisiones anteriores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1291 de 2003 se suprimió el INAT y en su artículo 18 se dispuso que *“el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reglamentaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos”*,

161. Por su parte, se advierte que con la supresión del INCODER, mediante Decreto 2364 de 2015, se creó la ADR como **entidad ejecutora de la política pública de adecuación de tierras, entidades estas adscritas a esa cartera Ministerial y que cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y financiera**, por lo que el Ministerio de Agricultura debía hacer entrega de los procesos correspondientes a las entidades creadas para la continuación de la ejecución de las políticas a su cargo, en este caso la ADR. Ante tal evento como fuera manifestado por esta Corporación, la competencia para el cumplimiento de los compromisos pactados por el entonces INAT recae en la **ADR** conforme a las funciones dispuestas en el Decreto 2364 de 2015¹¹, sin que por esta razón pierda competencia alguna el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo la competencia entregada a través del Decreto 1291 de 2003¹², siendo esta entidad la que tiene a su cargo el cumplimiento de objetivos primordiales como la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y

¹¹ Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica

¹² por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat y se ordena su liquidación.

proyectos del Sector Agropecuario y que a su vez tiene como entidades adscritas a su funcionamiento entre otras a la ADR, por lo que su actuar debe ser coordinado y vigilado por este ente ministerial.

162. Atendiendo las precisiones anteriores, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1291 de 2003 se suprimió el INAT y en su artículo 18 se dispuso que “*el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá, una vez culminada la liquidación del Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT en liquidación, la totalidad de los procesos judiciales y reglamentaciones en que fuere parte dicha entidad, al igual que las obligaciones derivadas de estos*”, Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1291 de 2003 el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, asumió entre otras las facultades de responsabilidad y obligación, la representación, control y seguimiento de los procesos judiciales en los cuales era parte el liquidado INAT.

163. Por otra parte se advierte que con la supresión del INCODER, mediante Decreto 2364 de 2015, se creó la ADR como **entidad ejecutora de la política pública de adecuación de tierras, entidades estas adscritas a esa cartera Ministerial y que cuenta con autonomía presupuestal, administrativa y financiera,** por lo que el Ministerio de Agricultura debía hacer entrega de los procesos correspondientes a las entidades creadas para la continuación de la ejecución de las políticas a su cargo, en este caso la ADR, sin embargo por manifestación de la entidad señalada, el proceso que cursa en la presente acción popular no fue entregado, razón por la cual indicaron desconocer el trámite hasta antes de la vinculación hecha por el Despacho.

164. Conforme fuera precisado por el Despacho, en el auto de vinculación de la ADR la responsabilidad del cumplimiento de las ordenes de la sentencia recae en esta, conforme a las funciones dispuestas en el Decreto 2364 de 2015¹³, sin que por tal razón pierda competencia alguna el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, atendiendo la competencia entregada a través del Decreto 1291 de 2003¹⁴, siendo esta entidad la que tiene a su cargo el cumplimiento de objetivos primordiales como la formulación, coordinación y adopción de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Agropecuario y que a su vez tiene como entidades adscritas a su funcionamiento entre otras a la ADR, por lo que su actuar debe ser coordinado y vigilado por este ente ministerial.

165. Frente a al cumplimiento de las ordenes dispuestas en la sentencia que aprobó el pacto de cumplimiento, se observa que la **ADR**, a finales del año 2019, elevó solicitud de recursos para ejecutar acciones de mantenimiento en la represa la Playa tales como i) reposición de tubería, ii) el suministro e instalación de válvulas, ii) movimiento de tierras aguas debajo de la válvula de descarga

¹³ Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, se determinan su objeto y su estructura orgánica

¹⁴ por el cual se suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat y se ordena su liquidación.

para empalmar hasta el vertedero y se llevaron a cabo dos jornadas de extracción y retiro del buchón en la Represa de La Playa, la primera del 19 al 27 de noviembre y la segunda del 18 al 20 de diciembre de 2019, que según se informa son actividades realizadas en el marco del contrato 001 del 26 de marzo de 2015 suscrito entre el extinto INCODER y USOCHICAMOCHA.

166. De cara a los informes entregados, y tal como se señaló en precedencia, si bien es cierto no resulta ser estas las entidades (USOCHICAMOCHA Y ADR) las generadoras de la contaminación sobre el cuerpo del agua de la Represa, también lo es, que de las obligaciones establecidas en el pacto de cumplimiento se dejó dicho que debía asumir la responsabilidad administrativa en el cuidado y mantenimiento del embalse, de allí que la obligación impuesta no tuvo ningún límite temporal, resultando con ello necesario el continuo y permanente mantenimiento del embalse; sin embargo, como es de público conocimiento y conforme se logró establecer en la inspección realizada, la represa mantiene altos índices de contaminación, con sedimentaciones excesivas, hecho que, conforme fuera manifestado por el Consejo de Estado, es una obligación que no ha cesado y contrario a ello, prolifera en mayor nivel los índices de contaminación lo que perjudica enormemente a los habitantes del sector y por contera mantiene la violación de los derechos colectivos amparados.

167. Debe advertirse, que solo a partir del año 2018, por parte de la ADR se retomaron actividades propias con la solicitud de recursos de inversión para la intervención de obras para la vigencia 2019, sin que de los años anteriores se evidencia acción alguna que permitiera precaver la contaminación generada, resultando reprochable la omisión de las obligaciones que a cargo de estas entidades se encuentra, conforme lo manifestara la Corporación de Cierre de esta Jurisdicción, por lo tanto, siendo del resorte de estas, el mantenimiento de la represa la Playa, se logró establecer de la visita de inspección realizada, que los niveles de contaminación de la Represa son preocupantes, sin que exista intervención efectiva de las administradoras para reducir los mismos, pues únicamente, se reitera, hasta el año 2019 se observa la solicitud de recursos para el remplazo de algunos materiales, para mejoramiento del sistema de descarga en la represa la Playa, para garantizar el caudal ecológico del río Chicamocha¹⁵, y algunas jornadas de extracción y retiro del buchón.

168. De manera que la ADR al igual que USOCHICAMOCHA tuvieron a su disposición el tiempo necesario, no solo para efectuar los trámites administrativos del caso, para la adquisición de recursos como lo vino a hacer solo hasta el año 2019, sino para ejecutar trabajos requeridos para el mantenimiento y cuidado del embalse, lo que implicaba, según la información de Corpoboyacá el cerramiento de la represa a efectos de evitar el ingreso de semovientes, el continuo mantenimiento a efectos de disipar la contaminación que claramente genera el Municipio de Tunja y el INPEC, hoy USPEC, por lo que su falta de

¹⁵ Conforme Informe técnico trabajos realizados en la represa La Playa

diligencia ha permitido que la contaminación crezca a gran escala sin por lo menos atender la situación a corto plazo, como fuera señalado por el Agente del Ministerio Público.

169. Ciertamente, no pasa inadvertido para la Sala que las insuficientes actuaciones adelantadas por la ADR, a que refiere en la contestación del incidente, como en el consideradas dirigidas al cumplimiento de las órdenes impuestas en la audiencia de verificación de cumplimiento, si bien tienden a mejorar los instrumentos de paso de aguas de la represa la Playa, dichas acciones no son suficientes conforme a las que se le requirieron en el fallo, pues a la fecha no se cuenta con el suministro de maquina cosechadora, necesaria para el cosechamiento del buchón y la limpieza de la represa.

– **DEL ASPECTO SUBJETIVO.**

170. De las pruebas aportadas resulta evidente el comportamiento omisivo y negligente de la ADR, en cabeza de su representante legal, **la señora Ana Cristina Moreno Palacios**, en su calidad de presidente de la ADR, en relación con los compromisos que fueron adquiridos en el pacto de cumplimiento aprobado mediante sentencia del **1º de julio de 2000**, pues conforme fuera señalado por el Consejo de estado, igual que USOCHICAMOCHA, desatendieron sus deberes legales por varias décadas sin realizar acciones tendientes a cumplir sus mandatos. Solamente hasta 2019, fueron realizadas acciones para mejoras en el túnel y la instalación de válvulas; no obstante, de las órdenes que emanan de la sentencia, no se ha gestionado acciones contundentes para el cese de la vulneración de los derechos colectivos amparados, pues no se avizora intervenciones tales como la disposición de la maquina cosechadora para la limpieza del embalse, como tampoco de la remoción del buchón que por largos años se ha solicitado que ADR y USOCHICAMOCHA realicen, encontrándose una alta colmatación del mismo, conductas todas que son determinantes para establecer el incumplimiento injustificado en que incurrió la ADR, y por lo tanto es una conducta endilgable a su representante legal, quien ha venido teniendo conocimiento pleno de los requerimientos que se le han realizado por el Despacho sustanciador, no obstante, actuando de manera dolosa se observa la omisión frente a las acciones a su cargo que permitan el cumplimiento de la decisión, lo que lleva a la Sala a concluir que a la fecha no se han adelantado las medidas específicas para acatar el fallo.

171. En tal sentido, el resultado de la injustificada omisión y demora en el cumplimiento específico de las ordenes impartidas en la sentencia, que ha dado como resultado la prolongación indefinida de la materialización de la protección de los derechos colectivos protegidos en el trámite de la acción popular de la referencia fechado el 1º de junio de 2000, en específico lo relacionado con el mantenimiento y cuidado de la Represa la Playa, encontrándose incumplida por parte de la ADR, motivo por el cual procede la

imposición de la sanción contra la señora **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS**¹⁶, en su calidad de Director de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, razón **por la cual se le impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto hasta por seis meses, ya que se evidenció incumplimiento en las obligaciones a su cargo en el cuidado y mantenimiento de la represa la Playa.**

- **DE LA RESPONSABILIDAD DE CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ.**

- **DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

172. Frente a las obligaciones impuestas a la Corporación Ambiental, en la sentencia del 1º de junio de 2000, se dispuso realizar la vigilancia, seguimiento y control, y a producir informes trimestrales de la situación del embalse, e imponer un plan de manejo ambiental al propietario.

173. De conformidad con el informe allegado se observa que, por parte de Corpoboyacá, se han venido realizando gestiones tendientes al cumplimiento de sus fines legales, para ello en el año 2004 se otorgó concesión de aguas superficiales y subterráneas y se impuso un plan de cumplimiento para vertimientos y los actos administrativos de requerimiento a las cárceles, conforme lo estableció la Resolución 00882 de 2004; y por Resolución 0392 de 2001 se requirió al entonces alcalde de Tunja de la época para la ejecución del plan de saneamiento hídrico y adelantó los trámites administrativos correspondientes, como los estudios técnicos al permiso de vertimientos para las aguas originadas en el casco urbano del municipio de Tunja.

174. Asimismo, refiere la Corporación ambiental, que ha venido haciendo seguimiento de las obras desarrolladas para la construcción de la **PTAR de Tunja**, a través del monitoreo del Plan de Manejo Ambiental para la etapa de Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, fijándose los objetivos de calidad para la cuenca Alta del Río Chicamocha mediante Resolución 337 de 10 abril de 2007, cuando **CORPOBOYACÁ** le impuso un plan de cumplimiento, para acceder al permiso de vertimientos, que para la fecha contaba con vigencia del Decreto 1594 de 1984; aunado a las gestiones de financiamiento para la compra del lote en donde se construiría la PTAR del Municipio de Tunja, la cual se diseñó con varios módulos que conforman la estructura desde el año 2005, como aporte en la recuperación ambiental de esta fuente hídrica. Que en la actualidad es apoyada técnica y financieramente por el proyecto “DESCONTAMINACIÓN RIO CHICAMOCHA”, en marco del Programa de Saneamiento de Vertimiento – SAVER, liderado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), así como la implementación del POMCA

¹⁶ Nombramiento a través de Decreto 996 de 10 de julio de 2020

de la Cuenca alta del Chicamocha y articulación a los componentes ambientales del Plan Departamental de aguas de Boyacá hoy llamado Programa Agua y Saneamiento para la Prosperidad – Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PAP-PDA).

175. En seguimiento de las acciones contaminantes por parte del Municipio de Tunja y de las cárceles de mediana y alta seguridad, que depositan sus aguas residuales en la represa la Playa, señaló que la Corporación Ambiental ha ejercido actos sancionatorios a saber: en el **año 2013** impuso sanción contra el INPEC, por valor de \$58.950.000 conforme a Resolución 2214 de 2013. En la actualidad se adelanta proceso sancionatorio en contra del INPEC, por el incumplimiento reiterado en cuanto a la obligación que le asiste de contar con un permiso de vertimientos, lo que presupone sistemas de tratamiento de aguas residuales en operación plena y cumpliendo la norma; motivo por el cual la Subdirección de Administración de Recursos Naturales de Corpoboyacá, apertura el expediente OOCQ- 0022-17 e inicia Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del **EPAMSCAS COMBITA** a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trámite administrativo que se encuentra en etapa probatoria y por Resolución 1575 del 9 de septiembre de 2020, la Corporación Ambiental dispuso la vinculación al proceso sancionatorio a la **USPEC** como encargada de la infraestructura de los centros penitenciarios en el País.

176. Frente a las sanciones impuestas como autoridad ambiental, contra el Municipio de Tunja, refiere que actualmente se adelanta proceso sancionatorio en el expediente OOCQ-00188-17 por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución No. 3016 de fecha 18/10/2011 referente a *“Ejecutar las medidas propuestas en el PSMV específicamente la actividad denominada Eficiencia de remoción PTAR módulo uno de 80%, para el año 2 y que incide de manera directa con el cumplimiento del objetivo 3 del PSMV”*.

177. En cuanto a la ADR, se informó que mediante expediente OOCQ-0022-20 a través del cual se profirió la Resolución No 0627 de fecha 14 de marzo de 2020, se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL-ADR- por el presunto incumplimiento a las obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No 531 de fecha 05 de septiembre de 1996, modificada por medio de la Resolución No 081 del 19 de febrero de 1997 que obran en el expediente OOLA-0099/95, así como a requerimientos hechos por CORPOBOYACÁ a través de actos administrativos que se originaron de visitas de seguimiento y control al instrumento ambiental.

178. Y, en cuanto a USOCHICAMOCHA, refirió la Corporación que a través de expediente OOCQ-0198/13 se inició proceso sancionatorio contra dicha entidad por no contar con permiso de vertimientos al ser el responsable de la infraestructura de captación, almacenamiento y posterior bombeo y

conducción de aguas residuales termo minerales procedentes del sector turístico del municipio de Paipa, hasta el Río Chicamocha.

– **DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA.**

179. Conforme a las obligaciones impuestas a Corpoboyacá, claramente la función de Corpoboyacá no se limita a la presentación de informes trimestrales, sino además la vigilancia, seguimiento y control, como corporación ambiental, por lo que las funciones que son propias de dicha entidad son impostergables, en la medida que su actuar influye en la protección de los derechos colectivos amparados en este medio judicial, de tal forma que de no adoptarse las medidas sancionatorias de manera inmediata, acompañándose ello, de las medidas de urgencia para imprimir trámite a la recuperación del ecosistema tanto de la cuenca hídrica desde el municipio de Tunja hasta la represa la Playa y paralelamente las demás órdenes que por su oficio deban seguirse, por cuanto para la descontaminación de la Represa se requiere no solamente del acompañamiento y los permisos que se vienen requiriendo, sino además de la diligencia e imposición de sanciones, todo lo cual no se podrá cumplir si no se adelantan las gestiones a realizar desde su gobernanza, como autoridad ambiental.

180. Teniendo en cuenta que dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales están las de asesoramiento y acompañamiento, el artículo 31 de la Ley 99, establece:

“1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales;

5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten;

6) Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro **cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;**

7) Promover y realizar conjuntamente con los organismos nacionales adscritos y vinculados al Ministerio del Medio Ambiente, y con las entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental (SINA), estudios e investigaciones en materia de medio ambiente y recursos naturales renovables;

8) Asesorar a las entidades territoriales en la formulación de planes de educación ambiental formal y ejecutar programas de educación ambiental no formal, conforme a las directrices de la política nacional;

(...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.

12) **Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;**

(...)

17) **Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados;**

18) Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales; (...)"

181. Como se observa, las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para, entre otras: i) ejecutar las políticas, planes y programas en materia ambiental del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el área de su jurisdicción; ii) ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental de acuerdo con los criterios y directrices del ministerio; y, iii) labores de inspección, vigilancia, seguimiento y control de los recursos renovables y no renovables. Por lo anterior, en el caso de marras, si bien se observa que la autoridad ambiental ha definido acciones tendientes a los permisos ambientales requeridos por las entidades municipales y la entidad penitenciaria, y en uso de sus facultades legales sancionó al INPEC por el incumplir las normas reguladoras del medio ambiente, también lo es que advertida la situación de incumplimiento de las medidas sanitarias por parte del Municipio de Tunja, ha retardado sus funciones para ejercer su potestad sancionatoria y el resultado de la demora en el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, dando como resultado la prolongación indefinida de la materialización de las obras necesarias para conjurar la efectiva protección de los derechos colectivos invocados como violados, a lo que se le agrega que dentro del presente trámite de la acción popular, se ha omitido el deber impuesto en la presentación de los informes trimestrales que permitieran verificar el debido seguimiento continuo a las entidades que incumplieron igualmente las órdenes dadas en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento.

182. Corolario de lo anterior, en cuanto al elemento subjetivo, aun cuando en la actualidad se observa que por parte del Ingeniero **Herman Stiff Amaya**, se iniciaron acciones para impartir trámites de seguimiento a las entidades aquí conculcadas, no se observa que se hubieren cumplido con la suficiente diligencia las gestiones necesarias para la protección ambiental que requiere con urgencia la Represa la Playa, tal como lo dispuso la sentencia, por lo que dirá la Sala que, queda demostrado que las obligaciones de vigilancia y control impuestas a la autoridad ambiental, solamente se ha sancionado en una ocasión al INPEC y se ha iniciado un proceso sancionatorio contra el **Municipio de Tunja**, proceso que a la fecha se encuentra en etapa probatoria; lo cual deja claramente visto el incumplimiento de sus obligaciones legales y además el incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia del 1º de junio de 2000, razón por la cual, deberá imponerse la sanción correspondiente, contra el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes establecidas en la sentencia, esto es contra el señor **HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ**¹⁷, **en calidad de actual representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y se impondrá una multa equivalente a quince (15) salarios**

¹⁷ Nombrado por Acuerdo No. 16 del 26 de noviembre de 2019

mínimos mensuales legales vigentes, conmutables en arresto, ya que se evidenció incumplimiento en el deber de seguimiento y control de la situación del embalse Represa La Playa.

183. Así las cosas, concluye la Sala que en el marco de las órdenes impartidas, los plazos otorgados en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento se encuentran ampliamente vencidos y la situación de salvaguarda al ecosistema no ha sido conjurado, no se ven acciones concretas de la recuperación y restauración de la Represa la Playa, y sí como se advierte en párrafos anteriores, el desarrollo de las actividades constantes de limpieza y cuidado de la Represa incidirán enormemente en el mantenimiento de la misma, así como la necesidad del cese de vertimientos de aguas residuales sobre el cuerpo del agua, lo que con los años ha promovido la afectación cada día más grave de la represa y en la salud de las personas que habitan en el sector, lo que impostergablemente hace necesario la toma de medidas urgentes en defecto del cumplimiento de las medidas sanitarias a que haya lugar.

184. Esa situación que no ha sido conjurada por la autoridad ambiental debía ser remediada de manera inmediata y urgente mediante la toma de otras medidas y obras para el cumplimiento de los fines de la sentencia. En ese sentido, el auto que se aclara abunda en razones sobre la sanción impuesta.

- **De la notificación de la iniciación del incidente de desacato.**

185. Como se ha precisado, la orden impartida en el fallo proferido dentro de la presente acción popular fue dada al **INPEC HOY USPEC, AL MUNICIPIO DE TUNJA, A LA ADR, A USOCHICAMOCHA Y A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ**, y la notificación de la apertura del Incidente de Desacato se presentó a través de auto del 2 de octubre de 2020, ordenándose la notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, a los representantes Legales de dichas entidades, tal como fuera realizado por la Secretaría de esta Corporación mediante correo electrónico remitido el 8 de octubre de 2020¹⁸, para lo cual, las entidades procedieron a dar contestación al escrito de incidente.

186. Debe señalarse que las garantías procesales dentro de la acción popular se enmarcan dentro de los principios de la acción que son los constitucionales, especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; principios sobre los que se fundamenta su trámite y que se encuentran establecidos expresamente en Ley 472 de 1998.

¹⁸ Al respecto se encuentra constancia de notificación en el expediente digital folio 0048 notificación incidente.

187. Los dineros objeto de la multa impuesta deberán pagarse a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, como consecuencia del incumplimiento de la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento de fecha 1 de junio de 2000, dentro de los treinta (30) días siguientes de la ejecutoria de este fallo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, por autoridad que la ley le confiere,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los señores **RICARDO VARELA DE LA ROSA**, Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios **USPEC**; el señor **HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ**, en calidad de actual representante legal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- **CORPOBOYACÁ**, el señor **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**, en su calidad de **Alcalde del Municipio de Tunja**, la señora **SANDRA MILENA RÍOS RAVELO**, en su calidad de gerente de **USOCHICAMOCHA**, y la señora **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS** en su calidad de Directora de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR** han desacatado las órdenes dadas en el pacto de cumplimiento, proferido por este Despacho dentro de la presente acción popular el día 1 de junio de 2000, en lo que respecta al trámite de sus competencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **sancionar:**

- Al señor **RICARDO VARELA DE LA ROSA**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.007.929**, en su calidad de **Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC** por el desacato al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de pacto de cumplimiento y se impondrá una multa equivalente **a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Una vez vencido el anterior término sin que se cancele la multa, la sanción se conmutará en arresto por un (1) mes.
- Al señor **LUIS ALEJANDRO FÚNEME GONZÁLEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.937**, en su calidad de **alcalde del Municipio de Tunja**, por el desacato al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de pacto de cumplimiento y **se impondrá una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Una

vez vencido el anterior término sin que se cancele la multa, la sanción se conmutará en arresto por un (1) mes.

- A la señora **SANDRA MILENA RÍOS RAVELO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 46.674.221**, en su calidad de gerente de **USOCHICAMOCHA**, por el desacato al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de pacto de cumplimiento y **se impondrá una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Una vez vencido el anterior término sin que se cancele la multa, la sanción se conmutará en arresto por un (1) mes.
- A la señora **ANA CRISTINA MORENO PALACIOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.255.581**, en su calidad de presidente de la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR**, por el desacato al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de pacto de cumplimiento y **se impondrá una multa equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Una vez vencido el anterior término sin que se cancele la multa, la sanción se conmutará en arresto por un (1) mes.
- Al señor **HERMAN STIFF AMAYA TÉLLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.208.905**, en calidad de actual representante legal de la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ**, por el desacato al cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de pacto de cumplimiento y **se impondrá una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses Colectivos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Una vez vencido el anterior término sin que se cancele la multa, la sanción se conmutará en arresto por un (1) mes.

TERCERO: Conminar a los sancionados, para que sin más dilaciones dé cumplimiento a lo ordenado en el pacto de cumplimiento, proferido por este Despacho dentro de la presenta acción popular el día 1o de junio de 2000, en lo que respecta al trámite de sus competencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Consultar esta providencia ante el Honorable Consejo de Estado, en virtud de lo señalado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 para lo cual deberá

remitirse a través de medios electrónicos los archivos correspondientes al incidente de desacato sin perjuicio de que el Consejo de Estado solicite posteriormente documentos complementarios.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a los sancionados, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

Ausente con permiso

ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado